

REGLAMENTO ORGÁNICO

EXPOSICIONES DE MOTIVOS

1 NOMBRE Y UBICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN LA NORMATIVIDAD JURÍDICA NACIONAL Y UNIVERSITARIA

En consideración al criterio orgánico que fue utilizado en la aprobación de las normas del presente Reglamento, el Colegio Académico decidió que el nombre más adecuado para su identificación era el de “Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana”, porque la principal función del mismo era precisar las competencias de los órganos y de las instancias de apoyo académico y administrativo de la Universidad.

En la aprobación del Reglamento Orgánico fue un principio del Colegio Académico respetar las normas y disposiciones jurídicas de carácter general que rigen las actividades universitarias, ya sean las normas y disposiciones del orden jurídico nacional, las que ha expedido el Colegio Académico y las que la Universidad ha pactado, en el orden laboral, con la organización sindical.

Se tuvo siempre presente que la Universidad estaba aprobando preceptos de contenido orgánico en relación a materias eminentemente académicas y administrativas y que las cuestiones laborales pertenecían a una jurisdicción diferente y no eran objeto de legislación por parte del Colegio Académico.

Dentro del sistema de legislación universitaria, el Reglamento Orgánico está ubicado en un nivel inferior a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, y la función normativa del mismo consiste en desarrollar y precisar algunas disposiciones contenidas en la citada Ley.

En relación con los reglamentos de observancia general vigentes o que expida el Colegio Académico, el Reglamento Orgánico tiene la misma jerarquía, en virtud de que para su modificación o reforma se debe de observar el mismo procedimiento establecido en el artículo 19 del Reglamento Interno del Colegio Académico.

2 CRITERIOS UTILIZADOS EN LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Con el anterior marco normativo de referencia se elaboró el Reglamento Orgánico de acuerdo con ciertos criterios que sirvieron para incluir algunas disposiciones y para no aprobar algunas propuestas. Los criterios fueron los siguientes:

2.1 Criterio orgánico

Conforme al criterio orgánico solamente se reglamentaron las competencias de los órganos e instancias de apoyo académico y administrativo.

La utilización de este criterio presentó la ventaja de delimitar el universo de discurso que se reglamentaría; con esta delimitación se evitó el problema de analizar cuestiones de otra índole como son las relaciones de la Universidad con sus trabajadores, la situación de los estudiantes, los lineamientos sobre investigación y docencia, extensión universitaria, servicio social, difusión de la cultura, plan editorial, y otras que obviamente son importantes en el cumplimiento del objeto de la Universidad, pero que requieren de diferentes investigaciones y de aplicación de distintos modelos de técnica legislativa.

El criterio orgánico ha sido útil para seleccionar el contenido del Proyecto y para eliminar otro material que no correspondía a este Reglamento.

Se utilizó el criterio orgánico porque se consideró necesario desglosar y precisar las competencias previstas en la Ley Orgánica, sin que esta tarea implicara disminución de las funciones que les corresponden a los órganos de la Universidad.

Al determinar el sistema de competencias se pretendió evitar conflictos entre los órganos o instancias de la Universidad, cubrir las lagunas existentes y no repetir competencias, a fin de lograr coherencia.

2.2 Respeto a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana

Como en la expedición de un reglamento es condición necesaria interpretar los preceptos de la ley que se reglamenta, un principio fundamental consistió en no exceder el marco proporcionado por los preceptos de la Ley Orgánica. El producto de la actividad reglamentaria se puede referir al marco de la norma interpretada, y fue una preocupación siempre presente que la interpretación realizada apareciera fundada en la Ley, y que se pudiera justificar a través del ofrecimiento de buenas razones.

2.3 No repetir disposiciones de la Ley Orgánica

Otro criterio empleado para elaborar el Reglamento fue el de no repetir las disposiciones de la Ley Orgánica, lo cual implica que se da una complementación entre Ley y Reglamento. No obstante, cuando se hizo alguna repetición fue con el propósito de lograr una sistematización interna del Reglamento.

2.4 Prácticas en la Universidad

Otro criterio aplicado se relacionó al reconocimiento de prácticas desarrolladas en las divisiones de las distintas Unidades; las prácticas, entre otras las prácticas de organización, recogidas normativamente estaban generalizadas con ciertas variantes menores, no se oponían a la Ley Orgánica y habían tenido consecuencias favorables en el cumplimiento del objeto de la Universidad. Estas prácticas, junto con otros elementos, integran las llamadas fuentes reales del derecho, cuyo examen es decisivo en la tarea de política legislativa.

2.5 Desconcentración funcional y administrativa

A propósito de las prácticas señaladas podemos vincular otros criterios empleados: los principios de desconcentración funcional y administrativa previstos en los artículos 3, fracción I y 21 de la Ley Orgánica.

La desconcentración funcional se entendió en relación al objeto de la Institución, en el sentido de que su cumplimiento debe ser distribuido entre los diferentes órganos e instancias de la Universidad. La Ley Orgánica reglamenta las primeras etapas de desconcentración, por ejemplo, en materia de planes y programas de estudio, pues los Consejos Divisionales los formulan, los Consejos Académicos los dictaminan y armonizan y el Colegio Académico los aprueba.

Por tal razón se estableció en el Reglamento la competencia del Director de División para apoyar las labores de docencia que imparten los miembros de los departamentos con base en los planes y programas de la División (Art. 52, fracciones II, III y V del Reglamento); del Jefe de Departamento la competencia para vigilar el cumplimiento de los planes y programas de las divisiones, cuando se apoyen por los miembros de su Departamento (Art. 58, fracción IV del Reglamento); de los Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado la competencia para coadyuvar en el diseño de los anteproyectos de planes y programas de estudio de las divisiones (Art. 68, fracción I del Reglamento); gestionar ante quien corresponda las cuestiones que planteen los profesores respecto de docencia (Art. 68, fracción IV del Reglamento); de los Jefes de Área la competencia para proponer al Jefe de Departamento la distribución de las cargas docentes de los miembros de su área (Art. 70, fracción II del Reglamento); procurar que los profesores de su área cumplan con las actividades académicas de la misma (Art. 70, fracción IV del Reglamento); y de las Comisiones Académicas Departamentales la competencia para asesorar al Jefe de Departamento en las materias de revisión de los programas de estudio (Art. 73, fracción III del Reglamento). En el ejemplo señalado la desconcentración funcional se extiende a dos órganos personales: Directores de División y Jefes de Departamento; y, por otra parte, a instancias de apoyo académico: los Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado, Jefes de Área y Comisiones Académicas.

En el ejemplo anterior también se logra la desconcentración administrativa, pues los titulares de los órganos y de las instancias de apoyo académico no están subordinados a otro órgano superior respecto del ejercicio de sus competencias reglamentarias en disposiciones generales y gozan de autonomía técnica para ejercerlas. Sin embargo, jurídicamente está implícito que el no ejercicio de la competencia o su ejercicio indebido, pueden ser motivo para que se inicie un procedimiento de remoción. Por ello el nombramiento y remoción de los Coordinadores se ubica en los Directores de División, ya que como se mencionó, la labor docente es responsabilidad de las divisiones, y en el cumplimiento de esta función, los Directores de División se verán auxiliados por los Coordinadores. De igual manera serán los Jefes de Departamento los que designen y remuevan a los Jefes de Área para que cumplan las funciones específicas que les establece el Reglamento y que son aquellas encaminadas a las tareas de investigación.

De esta manera se extienden las funciones y responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica, lo cual implica reconocimiento expreso, y no simple delegación, de un ámbito de autonomía en las materias relativas al objeto de la Universidad y mayor participación en las decisiones sobre lo académico.

3 LINEAMIENTOS RELEVANTES DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Uno de los lineamientos relevantes en la organización académica de la Universidad establecido en el Reglamento es el relativo a la departamentalización. Al crear esta organización no se pretendió seguir un modelo ideal de departamentalización ni tampoco copiar alguno previamente establecido en determinada universidad, sino crearlo de acuerdo con las circunstancias sociales, económicas y jurídicas de la propia Universidad.

Al reglamentar la organización departamental se respetaron las bases generales que la Ley Orgánica señala en los artículos 6, fracción IX y 21, y se determinó que la importante actividad de investigación corresponde ser cumplida por los departamentos, a través de las áreas, sin demérito de la de docencia en apoyo de los planes y programas de estudio de las divisiones. Se consideró, para apoyar el tipo establecido de organización departamental, la iniciativa de la Ley Orgánica que en la parte relativa expresa: “La estructura divisional y departamental hará posible que los servicios docentes y de investigación se realicen de acuerdo con programas que respondan a exigencias sociales. En tal sentido, la docencia y la investigación se realizarán dentro de una organización capaz de adaptar o incorporar innovaciones y transformaciones, sin que se requieran cambios en la estructura general de la Institución”, y que “una carrera se formará con asignaturas y actividades correspondientes a varios departamentos y divisiones”, y que esta “característica [...] permitirá a la Universidad responder a los requerimientos del futuro”.

La organización departamental en el Reglamento constituye una interpretación normativa del Colegio Académico de los preceptos de la Ley Orgánica de la Universidad, en los cuales se encuentran los elementos generales de la organización académica departamental.

En la definición de la organización departamental caracterizada en el artículo 3 de este Reglamento, se utilizó la palabra “fundamentalmente” para dar énfasis a la actividad de investigación que corresponde a las áreas, con el propósito de resaltar que la Universidad tiene una organización académica para cumplir ese objeto determinado en la Ley Orgánica, y que tal organización implica la reunión de profesores en especialidades cuya función es la de generar conocimientos científicos y humanísticos, en los distintos niveles de la investigación.

La organización por áreas no significa que los profesores pertenecientes a un área no tengan la obligación de impartir docencia, pues en atención a que el área pertenece a los departamentos y éstos constituyen una organización para cumplir las funciones de investigación y de docencia, resulta obvio que los miembros del área están encargados, también, de participar en la labor docente en los distintos planes y programas de estudio de licenciatura o de posgrado de las divisiones. Como se pretende que la investigación de las áreas incida favorablemente en la docencia y en los planes y programas de estudio, se marca el acento en la investigación que debe realizarse en las áreas.

De acuerdo con la organización departamental aludida se distribuyen las competencias entre Directores de División, Jefes de Departamento, Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado y Jefes de Área. Esta distribución se hizo conforme al criterio de que las principales actividades de investigación se encuentran bajo la responsabilidad de los departamentos y de las áreas y que la responsabilidad de la docencia compete, principalmente, a la División y la administración a los Directores de División y, como coadyuvantes de los Directores, los Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado.

Los Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado son considerados como instancias de apoyo en la conducción y desarrollo de los planes y programas de estudio. La denominación de estas instancias implica que en una licenciatura puede darse el caso de que existan varios Coordinadores; en efecto, además de los Coordinadores de Licenciatura, existirían Coordinadores de Tronco General y de Tronco Interdivisional.

El Colegio Académico ha considerado que los Directores de División, los Jefes de Departamento y los Jefes de Área, tienen que intervenir en investigación y docencia, procurando una vinculación en el desarrollo de estas funciones académicas, pero siempre bajo la idea de que la investigación queda a cargo, fundamentalmente, de la organización departamental a través de las áreas, y la docencia, en cambio, a cargo de la organización divisional.

La organización departamental que se encuentra prevista en el Reglamento también fue producto de las prácticas que existen en algunas divisiones de la Universidad que, sin embargo, no están totalmente generalizadas. Se pretende que la organización departamental se adecue en un término razonable a los lineamientos normativos de este Reglamento.

Como organización auxiliar de los departamentos, se establecen las comisiones académicas departamentales integradas por profesores, y su objeto es asesorar al Jefe de Departamento principalmente en las actividades de investigación, de docencia, de formación de docentes y de revisión de programas de estudio.

El fundamento legal de estas comisiones se encuentra en el artículo 30 de la Ley Orgánica, en el cual se faculta a los Jefes de Departamento a integrar comisiones para el desempeño de las funciones académicas.

El Colegio Académico decidió institucionalizar las comisiones que pueden integrar los Rectores de Unidad y los Directores de División.

El artículo 6 del Reglamento Orgánico al señalar las comisiones académicas como instancias de apoyo, comprende a los tres tipos de comisiones, las Departamentales y las que pueden ser creadas por los Rectores de Unidad y los Directores de División. Es pertinente aludir a que la organización académica establecida en el Reglamento contempla fundamentalmente las funciones de investigación y de docencia, y que no deja de reglamentar el otro objeto de la Universidad que es el de preservar y difundir la cultura. En efecto, en la definición de Unidad Universitaria se expresa que es una organización instituida para cumplir el objeto de la Universidad y obviamente en dicho objeto está incluida la preservación y difusión de la cultura. Asimismo, cuando se define la División como una organización de las Unidades Universitarias cuyo propósito fundamental es la investigación y la docencia, no se excluye de ninguna manera la función de preservar y difundir la cultura.

Se concreta este objeto de la Universidad a través de competencias, tales como las del Rector General y de los Rectores de Unidad, de organizar y promover actividades de difusión y la de los Jefes de Área para organizar y promover publicaciones.

Dentro de las actividades que desarrolla la Universidad y en relación al objeto de la misma, que es el de impartir educación superior, desarrollar la investigación y preservar y difundir la cultura, el Colegio Académico consideró que la actividad de servicio debe estar incorporada a los planes y programas de estudio, a los proyectos de investigación y a los programas de extensión universitaria, y que el servicio no es una función autónoma y diferente a las que se han determinado en la Ley Orgánica.

En relación al servicio social de los alumnos, y para cumplir con la obligación legal de la Universidad en esta materia, el Colegio Académico ha resuelto que en los planes y programas de estudio se establezcan las modalidades para la prestación de dicho servicio. Asimismo ha considerado que para una mejor organización de esta actividad, el Colegio Académico deberá expedir las Políticas Generales del servicio social y que los Consejos Académicos deberán instrumentarlas en el ámbito de las Unidades.

4 LINEAMIENTOS RELEVANTES DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA

4.1 Competencias relevantes del Rector General

Un lineamiento relevante se vincula con las facultades del Rector General y de los Rectores de Unidad. En efecto, la práctica había sido que la reunión de todos los Rectores constituía una instancia para tratar asuntos relacionados con toda la Universidad y, en ocasiones, para expedir acuerdos de coordinación de las actividades realizadas en las distintas Unidades y en la Rectoría General. En el Reglamento se recoge esta práctica, que aunque no se encuentra expresamente en la Ley Orgánica, sí se deriva de ella en virtud de que la Universidad Autónoma Metropolitana es una persona jurídica colectiva, aunque sus funciones se desarrollan en distintas Unidades. Es por eso que en el artículo 41, fracciones VII y VIII del Reglamento, se señala como competencia del Rector General establecer, previa consulta con los Rectores de Unidad, las medidas administrativas y operativas para el funcionamiento coherente de la misma Institución, así como crear juntas de coordinación para cumplir las medidas adoptadas.

Se pretende que a través de las juntas se coordinarán las actividades fundamentales de la Universidad en las distintas Unidades, pues las juntas de coordinación serán básicamente de apoyo a las actividades académicas y administrativas.

Este principio, respecto de la coordinación de actividades académicas y administrativas, se prevé en el artículo 2 de este Reglamento, pues una de las pretensiones de la Universidad, que tiene diferentes Unidades, es lograr coherencia en su organización y en sus decisiones.

Resalta, también, entre las facultades de contratación del Rector General, la de contratar como personal académico extraordinario "especial" por tiempo indeterminado a quienes hayan ingresado a la Universidad como órganos personales, designados por órganos colegiados, previa la fijación de categoría y nivel por la Comisión Dictaminadora del Personal Académico correspondiente, de acuerdo con el artículo 1 de las Bases (Reglamento) para el Funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana.

El Colegio Académico decidió, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica, crear una nueva modalidad de profesor extraordinario denominado "especial", no sujeto a concurso de oposición, al considerar la necesidad de contar permanentemente con la participación y colaboración de los profesores que proceden de otras instituciones y que ingresen a esta Universidad como órganos personales.

4.2 Competencias relevantes de los Rectores de Unidad

Además de las competencias de los Rectores de Unidad que están vinculadas con las del Rector General, destacan el derecho de iniciativa ante los Consejos Académicos respecto de la emisión de instructivos de funcionamiento interno y operativo para el uso de servicios e instalaciones; la de promover reuniones de coordinación que contribuyan al funcionamiento coherente de las actividades de la Unidad y una, que es esencial para el progreso de la vida académica, la de promover proyectos académicos interdisciplinarios.

4.3 Planeación

Con el propósito de lograr eficacia de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento se instituyeron varias competencias para planear las actividades académicas y administrativas; asimismo, en otras disposiciones, y como complemento fundamental para que surja la planeación óptimamente, la obligación a ciertos órganos e instancias para que en determinados plazos informen

a los órganos competentes sobre las actividades desarrolladas y las que se pretenden realizar, y de esa manera lograr y mantener la coherencia en la organización y en las decisiones de la Universidad.

5 ÓRGANOS COLEGIADOS. INTEGRACIÓN Y COMPETENCIAS RELEVANTES

5.1 Integración

El Colegio Académico sostuvo el principio de que los miembros de los órganos colegiados de la Universidad tuvieran nacionalidad mexicana, al considerar que en la Ley Orgánica se exigía este requisito a los titulares de los órganos personales. Otra argumentación para establecer como requisito la nacionalidad mexicana es el hecho de que existen diversos ordenamientos como la Ley Federal de Población y la Ley Federal del Trabajo, que establecen que los puestos de dirección, vigilancia, control y fiscalización deberán ser ocupados por mexicanos, cuando en el país existan personas con capacidad profesional para realizar esas tareas.

En mérito de las razones anteriores, se exigió la calidad de mexicano en todos los casos en los que se forme parte de un órgano colegiado, cuyas funciones tuvieran relación con la política de la Universidad, como es el caso de los Consejos Académicos y del Colegio Académico. Se estatuyó una excepción respecto de la integración de los Consejos Divisionales, pues se admitió que los representantes de profesores o alumnos pueden ser mexicanos o inmigrados debido a la índole de los asuntos académicos que son competencia de dichos órganos.

Otro criterio que se utilizó para la integración de los órganos colegiados respecto de la representación fue el de que no participaran los trabajadores que desempeñen puestos de confianza.

Finalmente se explicitó en el Colegio Académico que los Coordinadores de Estudios de Licenciatura o de Posgrado y Jefes de Área, que no son trabajadores de confianza, sí tienen derecho a ser miembros de órganos colegiados, en la medida en que estas instancias cumplan los demás requisitos previstos en el Reglamento.

5.2 Competencias relevantes de la Junta Directiva

En cuanto a la competencia atribuida a la Junta Directiva se consideró que tal órgano tiene facultad de acuerdo a la Ley Orgánica para expedir su propio Reglamento; en tal virtud, el Colegio Académico sólo podría reglamentar aquellas consecuencias de sus actos que estuvieran relacionadas a las actividades realizadas por otros órganos de la Universidad y fue un principio básico no invadir la esfera de reglamentación interna. En el Reglamento se señalan las consecuencias de sus decisiones en relación al ejercicio del derecho de veto del Rector General y de los Rectores, así como las consecuencias de la solución a los conflictos de órganos.

Se ha considerado que la Junta Directiva es un órgano que debe intervenir en cualquier asunto que competa al Colegio Académico a través del derecho de iniciativa y que es justificable su intervención en los asuntos en que se ha ejercitado el derecho de veto para que tenga la posibilidad no solamente de resolver el caso planteado, sino de intentar gestiones ante los órganos involucrados en la resolución vetada e incluso enviar el asunto a reconsideración de las partes.

No se otorga esta facultad cuando se trata de conflictos de órganos, en virtud de que en estos casos el problema se limita a determinar cuál de los órganos en conflicto tiene competencia para producir determinadas normas jurídicas o realizar ciertos actos, y como la competencia es de orden público no está sujeta a compromiso o renuncia.

La idea central consiste en que la Junta Directiva, al resolver los conflictos entre órganos, debe decidir quién es el órgano competente, y en caso de que exista alguna resolución pronunciada por algún órgano que carezca de competencia, la Junta Directiva proceda a anular la citada resolución o dejar sin efectos los actos.

Por otra parte, y de acuerdo a la norma de que el Rector General es sustituido en sus ausencias temporales por el Secretario General y que la Ley Orgánica no determina el significado de "ausencias temporales" se consideró oportuno determinar un periodo máximo de ausencia temporal para que la Junta Directiva analice los motivos de la ausencia, la califique y la dé a conocer a la comunidad universitaria; posteriormente la Junta Directiva podrá, de acuerdo a la calificación que haya hecho, instrumentar el procedimiento para la designación de un nuevo Rector; pero si se considera que no es el caso, el Secretario General seguirá fungiendo como Rector por un término no mayor de tres meses; este último término se considera improrrogable y definitivo para que el anterior Rector cese en sus funciones y se inicie el procedimiento para una nueva designación.

Ahora bien, si se trata de una ausencia definitiva, sin considerar los términos establecidos anteriormente, la Junta Directiva podrá iniciar el procedimiento para que sea designado un nuevo Rector.

El anterior sistema se extendió a los casos de ausencias de Rectores de Unidad quienes serán sustituidos por el Secretario de Unidad correspondiente. Asimismo, el Colegio Académico decidió aplicar los principios del sistema de sustitución anterior a los casos de ausencias de los Directores de División quienes serán sustituidos por los Secretarios Académicos de División.

Una variante se advierte en los casos de sustitución de los Jefes de Departamento, pues la ausencia será cubierta por el profesor que sea designado por el Director de la División; lo mismo sucede en los casos en que quede vacante el puesto de Jefe de Departamento, considerando que las actividades del Departamento en el cual se desarrollan las funciones básicas de la Universidad no deben quedar sin continuidad, y que tal sustitución será mientras se cumple el procedimiento de designación.

Vinculado a la competencia que tiene la Junta Directiva de designar al Rector General y a los Rectores de Unidad, y a la obligación de auscultar previamente a la comunidad universitaria, y considerando los criterios que la Junta Directiva estableció en su Reglamento, el Colegio Académico estimó conveniente establecer la auscultación idónea de los diferentes sectores de la Universidad, previa a la integración de ternas o de la lista de cuando menos cinco candidatos, en su caso, y a la designación de órganos personales o de Coordinadores de Estudios de Licenciatura o de Posgrado y de Jefes de Área, y se resolvió que los órganos que participan en el proceso de designación den a conocer previamente las modalidades de la auscultación.

La calificación de idónea respecto de la auscultación, conlleva la existencia de procedimientos oportunos y viables para lograr el conocimiento de la opinión de los miembros de la comunidad universitaria interesados en el proceso, la cual podrá orientar la decisión de los órganos correspondientes.

En las normas del Reglamento no aparecen las formas en las que puede realizarse la auscultación, sin embargo, se reconoce que están implícitos ciertos aspectos, aun cuando la determinación de cuál será el procedimiento de auscultación queda a criterio de los órganos respectivos. Fue opinión del Colegio Académico que en el procedimiento de auscultación se indicara el periodo durante el cual se auscultaría, el lugar en que se recibirían las comunicaciones escritas que deberán referirse, en razonamientos fundados, a datos cualitativos en relación a la competencia académica, profesional y administrativa de los candidatos, y el lugar en donde se realizarían las entrevistas. Asimismo, fue opinión que el Director de División auscultara, en el caso de designación de Coordinadores de Estudios de Licenciatura o de Posgrado, a tres sectores: personal académico de carrera, personal académico de tiempo parcial y alumnos, y que debía de ponderar las características de dichos sectores auscultados. Este criterio no se extiende a la auscultación del procedimiento de designación de Jefes de Área, pues en este caso la opinión que fundamentalmente debe considerar el Jefe de Departamento es la de los profesores que constituyen el Área.

Se opinó que una forma de cumplir con la auscultación podría realizarse a través del conocimiento de las manifestaciones individuales de los miembros que integran los sectores mencionados, para contar con un dato cuantitativo a evaluar, en relación con los demás datos, por parte del órgano personal, y que los resultados cuantitativos no deben considerarse vinculantes en la toma de decisión, sino como indicadores de las preferencias de los miembros auscultados. El Colegio Académico estimó como idónea la auscultación que comprenda todos los elementos anteriormente señalados y que la inclusión de cualquier otro elemento adicional no debería estar en contra de la Ley Orgánica.

5.3 Competencias relevantes del Colegio Académico

Entre los aspectos relevantes de la competencia atribuida al Colegio Académico, se encuentra la de resolver en definitiva cuando los Rectores de Unidad veten algún acuerdo estrictamente académico. Se estimó necesario precisar el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica relativo a que el Rector General debe turnar, según la naturaleza del asunto, al Colegio Académico o a la Junta Directiva, los casos en que los Rectores de Unidad ejerciten el derecho de veto. Para que sea competencia del Colegio Académico resolver el caso, la naturaleza del asunto debe ser estrictamente académica. De esta manera se complementa la competencia de la Junta Directiva para resolver este tipo de asuntos, cuando no versen sobre naturaleza estrictamente académica.

Es conveniente destacar, también, la facultad del Colegio Académico para designar miembros de personal académico extraordinario, en atención a que la Universidad debe de tener la posibilidad de admitir a personas que se hubieran distinguido en forma sobresaliente en las actividades académicas.

5.4 Competencias relevantes de los Consejos Académicos

En cuanto al Consejo Académico, es relevante la competencia que se le otorgó para emitir instructivos respecto del funcionamiento interno y operativo para regular el uso de servicios e instalaciones. Al otorgar esta competencia se observaron los principios de desconcentración funcional y administrativa en los aspectos de legislación, pues se atribuyó a los Consejos Académicos la facultad de emitir disposiciones de carácter general en el ámbito de sus Unidades.

Se estatuyó el derecho de iniciativa para el Consejo Académico en relación a normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general en la Universidad, que corresponde expedir al Colegio Académico. Se justifica este derecho de iniciativa en virtud de que los Consejos Académicos están en contacto inmediato con la problemática de la Universidad que se presenta en las Unidades.

5.5 Competencias relevantes de los Consejos Divisionales

En lo que respecta al Consejo Divisional se consideró la necesidad de dar derecho de iniciativa ante el Consejo Académico respecto de la emisión de instructivos y, por otra parte, la de emitir lineamientos particulares para el desarrollo y funcionamiento de la División. Los lineamientos particulares tendrán, en la jerarquía de normas en la Universidad, un nivel inferior a los instructivos que les corresponden emitir a los Consejos Académicos, y se referirán al ámbito divisional.

El Colegio Académico estableció en relación al año o periodo sabático, la facultad de los Consejos Divisionales de evaluar los informes académicos que deben rendir los miembros del personal académico a propósito del disfrute del año o periodo sabático, evaluación que quedaría en el expediente divisional de los profesores para propósitos de una eventual promoción y demás efectos conducentes; asimismo, para resolver sobre las peticiones de apoyo.

6 RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS PERSONALES

En el Capítulo de responsabilidades se establecieron los supuestos para que sean removidos los titulares de los órganos personales de la Universidad. Estos supuestos son válidos en relación al Rector General, Rectores de Unidad, Directores de División y Jefes de Departamento, en tal virtud, la Junta Directiva, cuando pretenda remover al Rector General o Rectores de Unidad, deberá considerar los supuestos previstos. Es importante destacar que una clase genérica de remoción fue establecida para los casos en que los titulares de los órganos dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados para ser designados.

Dos principios que orientaron la discusión y aprobación del título de responsabilidades, se refieren a que el órgano competente para designar debe ser el órgano competente para remover y que los procedimientos de remoción no excedan el ámbito competencial de los órganos colegiados académicos de las Unidades, cuando se trate de Jefes de Departamento, y el ámbito competencial de los órganos colegiados académicos de la Universidad, cuando se trate de Directores de División.

Con base en estos principios se estableció el derecho de los titulares de órganos personales de impugnar las resoluciones pronunciadas en primera instancia, sólo para el efecto de determinar si hubo violaciones al procedimiento y que el órgano competente para designar, una vez repuesto el procedimiento, decidiera en definitiva.

Como los procedimientos de remoción implican graves problemas en el funcionamiento y desarrollo de las actividades académicas, se estableció que sólo podrían ser iniciados a solicitud de la tercera parte de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

Este requisito no es aplicable a la Junta Directiva, porque este tipo de modalidades corresponde determinarlas a dicho órgano. También se consideró que para la procedencia de la remoción era necesario el voto de las tres cuartas partes de los consejeros presentes, porque de esta manera se tendría la seguridad de una votación en la que participaran todos los sectores representativos ante el órgano colegiado.

7 TERMINOLOGÍA UTILIZADA

Aunque no fue un criterio explícito, se usaron diferentes tipos de verbos en la redacción de los contenidos de las competencias, y existe una marcada distinción entre tales verbos, ya se trate de órganos de la Universidad o de instancias de apoyo. En efecto, cuando se trata de la competencia de los órganos de la Universidad se emplean verbos tales como resolver, aprobar, emitir, auscultar, analizar, determinar, formular, conducir, delegar, crear, autorizar, integrar, vigilar y otros que implican la facultad de decisión y ejecución de los órganos. En cambio, cuando se trata de instancias de apoyo administrativo los verbos normalmente usados fueron coordinar, administrar, certificar, fungir, representar, informar, proporcionar, colaborar y otros que aluden al auxilio que prestan estas instancias a los órganos de decisión y ejecución. Al establecerse las competencias de las instancias de apoyo académico los verbos constantemente utilizados fueron coadyuvar, gestionar, orientar, procurar, promover, participar y otros que implican colaboración con los órganos personales que tienen bajo su responsabilidad la administración de las funciones de investigación y docencia. Resultan diferentes los verbos que aparecen en las competencias del Abogado General en razón de las facultades especiales que se le han atribuido; en efecto, se emplean verbos como representar, asesorar, procurar, cumplir, que de manera inequívoca se relacionan a una materia que no es académica ni administrativa, sino legal, referida a los diferentes aspectos del fenómeno jurídico en la Universidad.

Respecto de ciertos verbos el Colegio Académico consideró pertinente determinar el significado de los mismos y expresar el alcance que tienen en el Reglamento. Un caso específico fue el de coadyuvar; éste se utilizó como un verbo que implica acción coordinada con el órgano que tiene la responsabilidad de cumplir con la competencia otorgada por Ley Orgánica o por Reglamento Orgánico. Así, el verbo coadyuvar se puede considerar como un sinónimo de contribuir, verbo que tiene significado y referencia aceptados en el lenguaje corriente.

Este uso está de acuerdo con el uso legal, pues en términos jurídicos coadyuvante es aquella persona que interviene en un juicio para ayudar a alguna de las partes. La coadyuvancia se caracteriza porque quien coadyuva no realiza una acción distinta a la del órgano competente sino que contribuye a su realización.

El Colegio Académico también decidió que era importante determinar el significado de "procurar", ya que podría pensarse que su mención no vinculaba al órgano o instancia a realizar el contenido de la competencia, o que carecía de la obligación, lo cual implicaría que la acción de procurar fuera una declaración de buena voluntad.

Es conveniente determinar que no fue el significado con el cual se usó en este Reglamento, sino que la palabra procurar implica que se ha otorgado una competencia por otro órgano, en este caso el Colegio Académico, y que la instancia a quien se le otorgó debe de realizar ciertos actos para cumplir y optimizar el contenido de la competencia atribuida.

8 TRANSITORIOS

Se pretende que el Reglamento forme parte del sistema de normas en la Universidad; por esta razón, se abrogan, es decir, se cancela la validez de todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Es obvio que quedan abrogadas todas las disposiciones que los órganos de la Universidad, incluyendo al propio Colegio, han expedido y que entren en conflicto con las disposiciones del Reglamento.

Para lograr la sistematización aludida se debe de considerar, también, que algunas disposiciones contenidas en reglamentos aprobados por el Colegio se repiten en este Reglamento y, si bien no quedan derogadas, subsiste un problema de redundancia; en virtud de la materia del Reglamento Orgánico se debe sugerir la modificación de los otros reglamentos.

Debido a que en la actualidad existen titulares de algunas instancias, en especial Coordinadores de Estudios de Licenciatura o de Posgrado, Jefes de Área y Secretarios Académicos que no satisfacen los requisitos señalados en este Reglamento, como pueden ser, entre otros, los relativos a nacionalidad o estado migratorio y a la categoría de profesor ordinario de tiempo completo por tiempo indeterminado, se concedió un plazo para que se proceda a sustituirlos; es preciso aclarar que con esta facultad podrán ser ratificados quienes en la actualidad no cumplan los requisitos, pero que al terminar el plazo ya los satisfagan.

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON EL PATRONATO, TESORERO GENERAL Y CONTRALOR

(Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 110, celebrada el 22 de noviembre de 1990)

1 MATERIA DE LAS REFORMAS

Se consideró conveniente proponer una reforma al Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana y no un Reglamento independiente sobre las competencias del Patronato, en atención a la similitud del universo de discurso el cual se refiere al desarrollo normativo de competencias de órganos e instancias de la Universidad.

2 CRITERIOS UTILIZADOS

Se utilizaron los mismos criterios que en la elaboración del Reglamento Orgánico; sin embargo, se consideró pertinente destacar los relacionados con el carácter orgánico y el de desconcentración funcional y administrativa.

2.1 Criterio orgánico

A partir de este criterio se decidió incorporar en el Reglamento Orgánico las competencias del Patronato y de sus instancias de apoyo, por ser éste el ordenamiento en donde se desglosaron y precisaron inicialmente las competencias establecidas en la Ley Orgánica para los demás órganos e instancias universitarias. De esta manera se obtiene un documento normativo en el cual aparece el núcleo de normas de competencia en la Universidad.

En la desagregación de competencias se tuvo presente la característica financiera de las actividades del Patronato como fundamental en su actuación universitaria y el propósito de apoyar las funciones académicas. Con esta precisión se orientó el principio de respeto a las competencias de otros órganos en aspectos diferentes, por ejemplo, académicos, administrativos, técnicos y legales. Una de esas competencias es la del Rector General como representante legal de la Institución para celebrar contratos y convenios, por lo cual se procuró que las disposiciones del Reglamento propicien un óptimo ejercicio de dicha competencia con la participación del Patronato o de sus instancias de apoyo.

La competencia otorgada al Tesorero General de autorizar y controlar los movimientos bancarios, deriva del ejercicio previo de

una competencia del Rector General de contratar los servicios de las instituciones de crédito correspondientes; en efecto, en la medida en que autorizar movimientos bancarios signifique ejercicio presupuestal el Tesorero General deberá tener por delegación esa facultad.

Una consecuencia del carácter orgánico de las reformas es que la estructura administrativa de las instancias de apoyo del Patronato derivará de las competencias atribuidas a las mismas.

2.2 Desconcentración funcional y administrativa

En observancia del criterio de desconcentración funcional y administrativa se desarrollaron las competencias del Patronato hacia las Unidades universitarias. Así se presenta este desarrollo cuando se otorga la competencia al Patronato de autorizar anualmente, desde el punto de vista financiero, la adquisición de bienes en función de montos y órganos e instancias, pues algunos de estos últimos forman parte de la estructura orgánica de las Unidades. Otro caso es el de formular el inventario del patrimonio de la Universidad, pues se atribuye a las Unidades practicarlos en el ámbito de sus competencias, aun cuando tengan la obligación de informar al Tesorero General sobre el particular, para el ejercicio subsecuente de otras competencias pertenecientes a esta instancia. Otra competencia que ejemplifica la aplicación del criterio es la del Contralor respecto de la información que debe obtener sobre la aplicación del plan anual de adquisiciones, lo cual implica que no se ejerce el control presupuestal previamente a cada una de las adquisiciones, sino en forma posterior; esta competencia se complementa con la de practicar auditorías periódicas o cuando lo juzgue pertinente. Esta modalidad y su complemento se estimaron susceptibles de aplicación al universo de discurso del control presupuestal.

3 COMPETENCIAS RELEVANTES

Una orientación para detallar sus competencias fue la de procurar que el Patronato y sus instancias apoyaran el desarrollo de las funciones académicas. Reconociendo que el subsidio federal es la principal fuente de recursos de la Institución, por ser ésta una Universidad Pública, se destaca entre las competencias relevantes que se asignaron al Patronato como órgano colegiado, la de diseñar y ejecutar estrategias para obtener ingresos adicionales al mismo y procurar la obtención de donaciones y recursos necesarios para financiar programas específicos propuestos por el Colegio Académico o por el Rector General. Asimismo, se estimó pertinente señalar entre sus competencias la de fijar y, en su caso, revisar y actualizar las cuotas por los servicios que presta la Universidad de acuerdo con las Políticas Generales, por considerar que es una actividad necesaria para la subsistencia y mejoramiento de los mismos. En relación con este tema se alude, en los servicios de apoyo, a la tendencia hacia la recuperación de los costos, principio no aplicable a los servicios escolares y en particular al de docencia, porque se trata de cuotas por la prestación de un servicio público cuyos cobros se rigen por otros criterios. En relación con las competencias que tiene el Patronato para proponer acciones de apoyo financiero a los alumnos, se consideró que éste debe ser comprendido en el sentido más amplio y que busque apoyar el buen desempeño de sus actividades académicas.

Si bien se establece la competencia del Patronato de emitir lineamientos para la inversión de los recursos financieros se estimó necesario precisar que dichas inversiones no deberán ser de alto riesgo ni de carácter especulativo.

Un principio en la definición de competencias del Tesorero General y del Contralor fue que agilizar las acciones universitarias no atentan contra el control de los recursos financieros; por tales razones, se estimó conveniente precisar que la ministración de recursos sea oportuna y no exigir previamente la actividad de supervisión para cada uno de los actos del ejercicio presupuestal.

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

(Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 110, celebrada el 5 y 12 de diciembre de 1990).

1 ORIGEN Y PROPÓSITOS DE LAS REFORMAS

1.1 Con el propósito de considerar algunas aspiraciones de la comunidad universitaria relacionadas con la exigencia de mayor participación democrática y de superar algunas situaciones problemáticas de difícil solución a través de interpretación jurídica, se tomó la decisión de modificar los procedimientos y criterios de designación de los miembros de la Junta Directiva.

Esta actividad legislativa se orientó por la idea de desarrollar los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Universidad y de adecuar la nueva reglamentación a la normatividad expedida por el Colegio Académico en procedimientos de designación; asimismo, fue una preocupación reconocer las prácticas observadas en designaciones anteriores relacionadas con miembros de la Junta Directiva.

Una consecuencia de los propósitos normativos señalados fue la de incorporar estas reformas al Reglamento Orgánico de la Universidad, por ser éste el ordenamiento en el cual se desglosan y precisan las competencias previstas en la Ley Orgánica.

2 ALCANCE DE LAS REFORMAS

2.1 En atención a lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica se exige, en una nueva disposición, que al menos tres de los miembros del personal académico integrantes de la Junta Directiva tengan la categoría de profesor titular de tiempo completo por tiempo indeterminado en la Universidad. Con esta regla se pretende que la Junta Directiva tenga un mejor conocimiento de la Universidad a través de la participación de los miembros del personal académico con mayor injerencia en los quehaceres universitarios.

2.2 Una preocupación fundamental fue mantener la condición de que al menos tres de los miembros de la Junta Directiva formen parte del personal académico de esta Institución; se decidió por esta razón, que cuando uno de estos miembros afectara dicha condición se procedería a su reemplazo mediante una nueva designación, siempre con la exigencia de que permanezcan tres miembros del personal académico con categoría de titulares de tiempo completo por tiempo indeterminado.

2.3 En aras de propiciar una mayor participación en los procedimientos de designación de miembros de la Junta Directiva se concedió, a todos los miembros de la comunidad universitaria, el derecho de proponer candidatos. De esta manera, se admite un registro público de candidatos.

2.4 Se pretende a través de nuevas disposiciones mantener en la Junta Directiva una correspondencia con las áreas de conocimiento que integran las divisiones de la Universidad; esto implica que habrá dos miembros de las áreas de conocimiento de las divisiones de Ciencias Básicas e Ingeniería, de Ciencias Biológicas y de la Salud y de Ciencias y Artes para el Diseño y tres de las divisiones de

Ciencias Sociales y Humanidades. Esto también exige que sólo se pueden proponer candidatos del área de conocimiento respectiva en el procedimiento correspondiente. Se enfatizó la conveniencia de procurar que dos o más miembros de la Junta Directiva no provengan de la misma División, orientación que se considera válida respecto al número mínimo de miembros del personal académico de la Universidad integrantes de ese órgano colegiado. Asimismo, se consideró deseable el balance entre las Unidades respecto de los miembros del personal académico de la Universidad que integren la Junta Directiva.

- 2.5** Con la intención de lograr consenso en la designación de miembros de la Junta Directiva y de cumplir la exigencia de la Ley Orgánica de elegir anualmente a uno de ellos, se estableció como principio de votación el de la mayoría de los miembros presentes. Este principio se atenúa cuando no se logra la designación en una primera votación; en este caso se procede a una segunda entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor cantidad de votos y si tampoco se tiene la designación, entonces se vota por mayoría simple para garantizarla.

Por otra parte, la modalidad en la votación que exige la mayoría de los miembros presentes no se aplica cuando existe un sólo candidato; en este caso procede tomar la decisión por mayoría simple de votos, la cual garantiza una decisión, aun cuando no la designación. Si no se da ésta, se inicia un nuevo procedimiento con tal propósito.

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LAS COMPETENCIAS DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS

(Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 115, celebrada el 11 de marzo de 1991)

Las presentes reformas se refieren al registro público de los aspirantes en todos los casos de designación de órganos personales de gobierno, a los procedimientos de auscultación, a las modalidades de votación de los órganos colegiados que designan y, por último, a subsanar una carencia en torno de la instancia respectiva para conocer de las terminaciones anticipadas de los mandatos, cuando éstas sean por renuncia expresa.

Con el fin de contribuir a la claridad en los procesos de designación de órganos personales de la Universidad y por considerar que la aspiración a ocuparlos estará siempre guiada por la propuesta de proyectos de gestión académica susceptibles al debate entre los universitarios, se consideró conveniente que con anterioridad a la auscultación reglamentaria para la integración de las ternas -para los Jefes de Departamento y Directores de División- y de las listas de aspirantes de los Consejos Académicos que integran para el caso de los Rectores de Unidad -se establezca un plazo para el registro de carácter público- de los aspirantes a ocuparlos. El registro es un derecho que se extiende a todos los miembros de la comunidad. Por lo que se estimó pertinente que, en todos los casos, los aspirantes sean registrados ante la instancia respectiva, presentando curriculum vitae y carta de aceptación.

Hacer del conocimiento de la comunidad la aspiración a ocupar estos cargos contribuye, por una parte a eliminar una cierta etapa de secreto innecesaria por parte de los aspirantes y, por la otra, al acotamiento de una facultad expresa discrecional de los órganos que integran ternas o listados de candidatos, misma que, aunque conveniente, no debe quedar abierta en términos absolutos.

Como consecuencia de lo anterior los Consejos Académicos enviarán al Rector General la lista de candidatos a la terna para Rector de Unidad de entre los aspirantes registrados en el plazo establecido por él en su convocatoria.

Los Rectores de Unidad auscultarán a la comunidad, para integrar las ternas de Directores de División y Jefes de Departamento, de entre los aspirantes registrados en el plazo establecido por ellos en su convocatoria.

Los procesos de auscultación, cruciales en las decisiones colegiadas para designar y en las que corresponden a los personales en la integración de ternas, son mecanismos de información muy importantes para normar académicamente los criterios de los que en ellas participan. Dado que la comunidad universitaria es muy compleja, este instrumento de información debe perfeccionarse dando cuenta a un nivel de desagregación mayor que el actual, la composición intrasectorial de los que se manifiestan en sus modalidades cuantitativas.

En el proceso de designación de Directores de División y Jefes de Departamento se reconoce expresamente la facultad implícita de los órganos colegiados respectivos, de analizar si los integrantes de las ternas propuestas por los Rectores de Unidad reúnen los requisitos para ser órgano personal y se establece como modalidad de votación la de mayoría simple que contenga al menos un tercio de los votos de los miembros presentes, votación que se estimó adecuada para garantizar la permanencia de los tres candidatos durante todo el proceso de votación, por una parte, y la obtención de un mínimo de votos en favor para ser designado, por la otra.

Con objeto de mantener una coherencia reglamentaria bajo el principio de que si el órgano personal ha sido designado por un órgano colegiado es ante éste responsable de sus decisiones, se consideró necesario normar que cuando un órgano personal por voluntad expresa decida renunciar a su cargo, deberá comunicar esta decisión al órgano colegiado que lo designó y éste conocerla. Al agregar esta particularidad a la reglamentación existente se subraya el grado de responsabilidad de los órganos personales ante los colegiados, principio fundamental de la estructura de gobierno de la Universidad.

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON LAS FACULTADES DEL PATRONATO, TESORERO GENERAL Y CONTRALOR

(Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 233, celebrada el 28 y 29 de noviembre de 2001)

1 ORIGEN Y PROPÓSITO DE LAS REFORMAS

El Colegio Académico, con el propósito de mejorar el funcionamiento del Patronato, Tesorero General y Contralor, determinó la conveniencia de revisar en forma integral sus facultades y obligaciones, así como el vínculo operativo que existe entre ellos y el que debe existir con el Rector General.

Con base en ello, las reformas procuran brindar mayor certeza en el ejercicio de las facultades y en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen para el Patronato y sus instancias de apoyo, por lo que se consideró necesario sentar las bases para una adecuada supervisión y un control oportuno, particularmente de las que repercuten en el patrimonio de la Institución. Asimismo, se proporciona el marco para que el Patronato desarrolle algunas de sus competencias mediante la emisión de lineamientos.

2 CRITERIOS NORMATIVOS

En la elaboración de las presentes reformas se observó el principio de desconcentración funcional y administrativa, con el cuidado de no exceder el marco proporcionado por la Ley Orgánica ni contravenir otros ordenamientos expedidos por el Colegio Académico.

3 MATERIA DE LAS REFORMAS

En virtud de la necesidad de mejorar el control del patrimonio de la Universidad, se determinaron las medidas que el referido órgano colegiado y sus instancias de apoyo deben observar en tanto que participan de manera directa en el manejo del mismo.

La actividad financiera de la Institución se entiende como el conjunto de esfuerzos encaminados a maximizar los recursos económicos de la Universidad y a mantener su adecuada administración a través de intermediarios financieros solventes y debidamente constituidos, por lo que se decidió incluir, con carácter imperativo, en el artículo 16-1, fracción XI, que dicha actividad en ningún caso deberá ser de alto riesgo ni de carácter especulativo; por lo tanto, al realizarla se procurará la mayor seguridad y oportunidad posibles.

Control eficiente del patrimonio de la Universidad se refiere a las medidas y estrategias para el adecuado manejo y aplicación de los recursos, a través de mecanismos idóneos de supervisión, especialmente en la actividad financiera que corresponde desarrollar al Tesorero General y que debe estar sujeta a un control permanente.

En virtud de que la facultad para expedir reglamentos es indelegable, la fracción XVI del artículo 16-1 se modificó para precisar la atribución del Patronato de expedir sus reglas de funcionamiento.

En relación con el funcionamiento de sus instancias de apoyo, se establece la condición de que el Patronato defina, mediante lineamientos, la periodicidad con la que el Tesorero General debe informar al Patronato y al Rector General. Con esta medida se pretende lograr un eficaz y adecuado control de la liquidez y, por lo tanto, del patrimonio institucional. Asimismo, se consideró que el Patronato debe regular las auditorías a efecto de establecer la periodicidad con que se debe informar a dicho órgano colegiado y al Rector General.

En cuanto a la responsabilidad que se le asignaba al Contralor para cumplir con las obligaciones fiscales a cargo de la Universidad, en su carácter de retenedora de impuestos, la derogación obedece a la incompatibilidad formal para que la misma instancia de apoyo cumpla y supervise ese cumplimiento; además, en la práctica son otras las instancias que realizan la retención y el entero correspondientes.

Finalmente, se homologaron los requisitos del Tesorero General con los del Contralor, en el sentido de exigir amplia experiencia profesional en el área de su competencia para ocupar el cargo.

DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 60 y 62-4, RELACIONADAS CON LA FACULTAD PARA ESTABLECER EL SISTEMA CONTABLE Y LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD

(Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 251, celebrada el 26 de noviembre de 2003)

Con el propósito de brindar mayor certeza en el ejercicio de las facultades de administración a los diferentes órganos e instancias de apoyo de la Universidad y, asimismo, de mejorar los procesos y controles en que participan, se consideró como punto de partida para esta reforma, diferenciar lo que implica la administración del patrimonio que realizan las instancias de apoyo del Patronato, de la administración de carácter general y cotidiana que corresponde principalmente al Rector General, por ser el representante legal de la Universidad, y al Secretario General.

Al respecto, una práctica institucionalmente aceptada en relación con la competencia del Patronato para administrar y acrecentar el patrimonio de la Universidad consiste en asegurar que los recursos financieros sean destinados al uso para el cual fueron proporcionados y que, mientras se dispone de ellos, se procure su mayor seguridad y beneficios para la Institución.

Es menester resaltar que la administración realizada tanto por el Patronato como por la Tesorería General y la Contraloría atañe fundamentalmente a aspectos vinculados con la planeación y diseño de estrategias financieras, así como a la definición de políticas, directrices y lineamientos relacionados con la obtención, manejo, destino, supervisión y control de los recursos patrimoniales de la Universidad.

La facultad del Secretario General para conducir las actividades administrativas de la Universidad y para coordinar las relaciones de la administración de la rectoría general con la de las unidades universitarias, tiene un carácter más amplio y se orienta hacia la consecución de los objetivos institucionales con la mayor oportunidad, eficiencia y eficacia posibles, por lo que para cumplir con esta responsabilidad debe contar con el apoyo directo de las áreas especializadas en múltiples procesos administrativos y en el conocimiento de técnicas relacionadas con el manejo de todo tipo de recursos.

En este sentido, para facilitar la conducción de las actividades administrativas que corresponden al Secretario General, se debe mantener y asegurar una comunicación fluida con la oficina encargada de llevar la contabilidad de la Universidad, por lo que es necesario ubicarla entre las áreas que tienen línea de acuerdo directo con dicha instancia de apoyo, por ser depositaria de una actividad complementaria e inherente a las funciones de administración general. El Contralor conserva las facultades para establecer y mantener actualizado el sistema contable de la Universidad, supervisar las actividades financieras y el registro contable de sus operaciones; asimismo, podrá en todo momento solicitar la información que requiera para la revisión de los estados financieros, los informes presupuestales y de auditoría interna.

DE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV TER AL ARTÍCULO 41, RELACIONADA CON LA POSIBILIDAD DE GESTIONAR LOS PERMISOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 288 (Urgente), celebrada el 25 de mayo de 2007)

Con el objeto de cumplir cabalmente la función de preservar y difundir la cultura, vincular a la comunidad universitaria entre sí, y a ésta con la sociedad, así como fortalecer los valores y acrecentar el nivel cultural de los individuos, se adicionó la fracción IV Ter del artículo 41, con lo cual, dada la relevancia de los medios de comunicación masiva, para el cumplimiento de tales propósitos se le otorga al Rector General la facultad de autorizar la instalación y operación de estaciones de radio y televisión para, en su caso, transmitir programas y actividades de carácter cultural, en atención al compromiso que se tiene ante la comunidad universitaria y la sociedad en general.

DE LA ADICIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA REGULAR LA CREACIÓN DE UNIDADES UNIVERSITARIAS Y SU FUNCIONAMIENTO INICIAL

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 341, celebrada el 17 de noviembre de 2011)

Cuando la Universidad estuvo en condiciones de aprovechar la oportunidad de expansión y crecimiento previsto en la Ley Orgánica, se hizo evidente la ausencia de un esquema normativo explícito para la creación de unidades universitarias. Esta circunstancia tuvo un alto impacto en los procesos de creación y puesta en marcha de las unidades Cuajimalpa y Lerma, motivo por el cual la Institución decidió abordar y solucionar esta situación mediante una adición al Reglamento Orgánico que facilite la instrumentación adecuada de estas decisiones de crecimiento.

La riqueza de las experiencias aportadas directamente por los académicos que participaron en el desarrollo inicial de nuevas unidades, permitió recoger en la norma las prácticas académicas y administrativas, así como contemplar otras hipótesis susceptibles de presentarse en el futuro, como la creación de unidades en entidades federativas distantes.

Al reglamentar la facultad del Rector General relativa a la propuesta de creación de unidades universitarias, se otorgan al Colegio Académico todos los elementos informativos necesarios para la toma de decisión, incluyendo el caso en que todavía no se cuente con el terreno adecuado, situación que deberá ser ponderada por el órgano colegiado para permitirle al Rector General gestionar los recursos y cumplir los aspectos administrativos y jurídicos necesarios para iniciar el funcionamiento de nuevas unidades que el Colegio Académico considere pertinentes para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

RO Una orientación relevante de este Título que se adiciona, fue la necesidad de distinguir y separar los aspectos estrictamente académicos, que se dejan inicialmente a cargo de la Comisión y del propio Colegio Académico, de los aspectos administrativos y jurídicos que se reservan para el Rector General; los primeros se desglosan en los artículos 84, fracciones I, II y III, 85 y 86, y los segundos en el 84, fracción IV, considerando que se prevén estudios prospectivos que avalen, en su caso, la creación de la unidad universitaria.

En los procesos de nombramiento de los primeros órganos personales se consideró conveniente estimular la participación de candidatos externos a la UAM, pero finalmente no se precisó que en las ternas pudieran considerarse candidatos externos en virtud de que esta posibilidad ha estado y sigue abierta, de tal suerte que se dejó sin límite alguno la participación de ese tipo de candidatos. Cuando la designación de los primeros órganos personales recaiga en un miembro del personal académico, se estimó oportuno fijar un plazo para realizar el cambio de adscripción a la nueva unidad, bajo la premisa de que la aceptación de dichos cargos implica el compromiso personal con el modelo en ciernes y el consentimiento de “construir comunidad” en la nueva instalación, sin que esto signifique un hecho definitivo e irreversible que limite el derecho laboral de cambio de adscripción que en todo momento pueden ejercer los trabajadores. Este imperativo del cambio de adscripción excluyó a quienes son designados para desempeñarse como secretario de unidad, secretario académico de división, coordinador de estudios y jefe de área, mismos a los que se les deja en posibilidad de decidir libremente sobre el tema, dado que la duración de su gestión queda fuera de su voluntad.

Ante las dificultades que enfrentan las unidades universitarias de nueva creación para nombrar coordinadores y jefes de área que cumplan, además del perfil académico, con los requisitos de contratación establecidos en los artículos 67 y 69, se planteó en el artículo 91 la posibilidad de que estos cargos puedan, de manera excepcional, recaer en profesores temporales de tiempo completo. Al respecto, se dejó claro que aunque la designación implica una compensación económica y el desempeño de funciones específicas, no afecta ni incide en la temporalidad de la contratación en virtud de tratarse de un caso excepcional y transitorio como los previstos en los subsecuentes artículos de esta adición.

Se consideró también que era relevante advertir que los contenidos y alcances de las disposiciones de este Título aspiran a cubrir la parte elemental de las hipótesis que se presentan en el complejo proceso de creación de nuevas unidades universitarias y que todas las peculiaridades, circunstancias e imprevistos que puedan presentarse en el futuro deberán ser enfrentados con una visión académica integral, estructurada y sustentada en los principios de nuestra organización universitaria.

REFORMA RELACIONADA CON LA JUNTA DIRECTIVA

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 346, celebrada el 27 de junio de 2012)

Como resultado de la creación de las unidades Cuajimalpa y Lerma en 2005 y 2009, así como de divisiones que reflejan la disolución de las fronteras disciplinares a la par que la inter, multi y transdisciplina, es necesario replantear los criterios para la elección de los miembros de la Junta Directiva, con el objeto de que la composición de ésta sea independiente de las unidades, divisiones y áreas de conocimiento.

En la definición de estos criterios, los temas que generaron mayor discusión fueron: el balance que debe existir entre miembros internos y externos, la pertinencia de mantener la correspondencia con las áreas de conocimiento que integran a las divisiones de la Universidad, así como con las unidades universitarias, el perfil de los miembros externos y la necesidad de procurar la equidad de género.

Debido a la importancia que la Junta Directiva tiene como órgano estratégico dentro de la Institución, es conveniente que los miembros internos conozcan las fortalezas, debilidades, problemáticas y necesidades de la Universidad, para que puedan brindar, a los miembros externos, una visión panorámica de la Institución y de su responsabilidad social, de su organización y modelo bajo el cual opera. Por ello, se requiere que tengan una determinada experiencia ponderada a través de su antigüedad.

De los miembros externos se espera que con sus conocimientos y experiencia, contribuyan a cumplir el objeto de la Universidad y las metas que prevé el Plan de Desarrollo Institucional; asimismo, que con una mirada externa e independiente, aporten pluralidad a la Junta Directiva.

Se discutió el papel de la Junta Directiva y si en su integración la representatividad e inclusión de las áreas de conocimiento favorecen el ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica. Se concluyó que el rol de la Junta Directiva consiste en orientar el rumbo de la Institución ya que representa a ésta en su conjunto, no sólo a un sector, división, área de conocimiento o unidad, y que en la Junta Directiva no deben prevalecer intereses particulares o de grupo.

Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el Colegio Académico debe tomar las medidas o realizar las acciones posibles para que los miembros externos como los internos, reflejen la diversidad de la Institución en sus distintos aspectos, así como una postura de equidad ante los problemas sociales, de género, étnicos y culturales; sean electos por sus méritos en el ámbito académico, profesional, intelectual, cultural o artístico; los miembros internos no provengan de las mismas unidades universitarias, y los externos pertenezcan a diversas instituciones u organismos.

Con estos criterios y consideraciones se desarrollan y precisan los requisitos y las condiciones que la Ley Orgánica, en los artículos 7 y 8, establece para integrar la Junta Directiva, para lo que, del Reglamento Orgánico, se modifican los artículos 7, 7-1, 7-2, 7-3, 7-4, 7-5, 7-6 y 7-7, y se derogan los artículos 7-8, 7-9, 7-10 y 7-11.

En el artículo 7, fracciones I a V, se indican los requisitos generales que, además de los prescritos en el artículo 8 de la Ley Orgánica, deben reunir todos los candidatos a integrar la Junta Directiva; en la fracción VI, los que adicionalmente deben cumplir los miembros del personal académico de la Universidad, y en la fracción VII, los que de manera particular deben demostrar los candidatos externos a la Institución.

El artículo 7-1 parte de la base que fija la Ley Orgánica en el artículo 8, para que en la Junta Directiva siempre haya, cuando menos, tres profesores de la Universidad contratados con la máxima categoría y nivel, además de contar con una determinada antigüedad; consecuentemente, el número máximo de miembros externos que podrá formar parte de este órgano colegiado es de seis.

El artículo 7-2 establece dos periodos para iniciar la elección de miembros de la Junta Directiva, uno permanente que debe realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año para sustituir al de mayor antigüedad, y otro dentro de los dos meses siguientes a partir de que la Junta Directiva comunique que se ha presentado alguna vacante o cuando se rompa la condición prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica.

En el artículo 7-7 se dispone que, para la elección de los miembros de la Junta Directiva, se requiere el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión del Colegio Académico y que en caso de que ésta no se logre debe reiniciarse el procedimiento.

REFORMA RELACIONADA CON LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE DE LOS ALUMNOS ANTE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS Y LOS CONSEJOS DIVISIONALES

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 354, celebrada el 11 y 12 de diciembre de 2012).

El objeto de esta reforma es clarificar, legitimar y otorgar la debida certeza jurídica, particularmente a los representantes de los alumnos ante los órganos colegiados académicos, así como igualar las condiciones para mantener esta calidad, independientemente de los modelos académicos de las unidades universitarias y de su organización académico-administrativa, por lo que se establece como una condición indispensable para los alumnos que integren los consejos académicos y los consejos divisionales, no dejar de inscribirse en, al menos, una unidad de enseñanza-aprendizaje durante el tiempo de su representación, por más de dos o un trimestres, respectivamente.

REFORMA RELACIONADA CON LA DESIGNACIÓN DE ÓRGANOS PERSONALES

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 357, celebrada el 2 de abril de 2013).

El objeto de esta reforma es establecer las condiciones normativas para fortalecer la participación democrática de la comunidad universitaria y procurar una mayor transparencia en los procesos de designación de los órganos personales de la Universidad, sin afectar el régimen de desconcentración funcional y administrativa.

Para ello, y con el propósito de fomentar la participación informada de los distintos sectores de la comunidad universitaria, se precisan los elementos mínimos que deben contener las convocatorias de los consejos académicos para iniciar los procesos de designación de los rectores de unidad, y las que deben emitir los rectores de unidad para iniciar los procesos de designación de los directores de división y jefes de departamento.

Para ofrecer mayor certeza a quienes participan en estos procesos, sea en calidad de aspirantes o candidatos a ocupar un cargo de órgano personal, como miembro de los órganos colegiados que integran las listas de aspirantes o designan órganos personales, como Rector General o rector de unidad al integrar ternas, o como parte de la comunidad universitaria, debe ser una aspiración y deber institucional que las decisiones sean argumentadas y fincadas en criterios preponderantemente académicos, públicos y transparentes. Asimismo, será responsabilidad de estos órganos colegiados y personales, cuidar que sus decisiones sean tomadas sin presiones internas o externas a la Universidad.

REFORMA RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 377, celebrada los días 26 y 27 de febrero de 2015)

La presente reforma responde a la necesidad institucional de asegurar el funcionamiento adecuado de los órganos, colegiados y personales, frente a los sucesos inéditos presentados en el transcurso de la primera sucesión del Rector de la Unidad Lerma, para evitar que esa circunstancia pudiera repetirse, así como de procurar una mejor planeación y certeza en el desarrollo de los procesos de nombramiento de los órganos personales.

Como primera medida, se consideró pertinente reglamentar la facultad que la Ley Orgánica, en el artículo 13, fracción IV, otorga al Colegio Académico para conocer y resolver los casos que no sean de la competencia de ningún otro órgano de la Universidad, la cual se interpretó en el sentido de que cualquier asunto inherente al objeto, funcionamiento y necesidades de la Institución, debe ser atendido oportunamente, aún los emergentes e imprevistos, por lo que siempre que se presenten estos casos, o en la eventualidad de que algún órgano, colegiado o personal, o instancia de apoyo, que cuente con competencia expresa para conocer y resolver determinado asunto pero se encuentre impedido jurídica o materialmente para ejercerla, corresponderá al Colegio Académico conocer y solventar lo conducente, para lo cual también podrá requerir la participación de uno o más órganos o instancias de apoyo.

Como parte de esta problemática, se consideró también la necesidad de evitar que los cargos de órganos personales permanezcan sin sus titulares no sólo en los casos de ausencias temporales, por lo que a partir de lo previsto en los artículos 17 y 27, de la Ley Orgánica, donde se indica que el Rector General y los rectores de unidad, serán sustituidos en sus ausencias temporales, por el Secretario General y los secretarios de unidad, respectivamente, se amplió este supuesto para los casos de ausencias definitivas o cuando se encuentren vacantes los cargos de Rector General, Rector de Unidad, Director de División y Jefe de Departamento, caso en el que, para los tres primeros, los secretarios respectivos asumirán las facultades y obligaciones inherentes, excepto las que se refieren a la formulación de ternas en los procesos de nombramientos de órganos personales y, para cubrir las ausencias de los jefes de departamento, el director de la división nombrará al encargado, que deberá ser un profesor contratado por tiempo completo e indeterminado. Todo lo anterior en el entendido de que cuando se presenten estos casos se deben iniciar de inmediato los procesos para la designación de los respectivos órganos personales.

Para propiciar una mejor planeación y estabilidad en el desarrollo de las funciones universitarias, se establecieron plazos para iniciar los procesos de designación de los rectores de unidad, directores de división y jefes de departamento, así como para la presentación de las ternas de candidatos a los órganos colegiados que deberán realizar las designaciones respectivas. Se determinó también que estos procesos deben favorecer el pleno conocimiento y participación de la comunidad universitaria, por lo que tendrán que desarrollarse dentro de los trimestres lectivos indicados en el calendario escolar que apruebe el Colegio Académico, y se utilizó la expresión "periodo lectivo" para prever que un proceso pueda considerar fases de dos trimestres.

REFORMA RELACIONADA CON LOS NOMBRAMIENTOS Y DESIGNACIONES DE LOS ÓRGANOS PERSONALES

(Aprobada en la sesión 381 del Colegio Académico, celebrada el 23 y 24 de julio de 2015)

Para recuperar las prácticas positivas de los órganos colegiados y propiciar que los procesos para los nombramientos y designaciones de los órganos personales se realicen de manera ágil, flexible y transparente, se modificaron los artículos 30, fracción IV Bis, incisos c) y d), 30-2,

primer párrafo y fracción II, 34, fracción XI, 34-2, primer párrafo y fracción II, 41, fracción XVIII, inciso b), 41-1, último párrafo, y 47, fracción VIII, inciso c).

Estos cambios buscan brindar certeza a los aspirantes y candidatos en estos procesos, ya que las observaciones y comentarios de la comunidad universitaria que decida participar en alguna de las modalidades o etapas de la auscultación correspondiente, sólo se deberán referir a sus trayectorias académicas, profesionales y administrativas, por ser las capacidades centrales a valorar por cada integrante de los consejos académicos al formular la lista de aspirantes a rector de unidad y al designar a los directores de división, y de los consejos divisionales al designar a los jefes de departamento; así como por el Rector General al presentar las ternas de candidatos a rector de unidad, y por los rectores de unidad al presentar las ternas de candidatos a director de división y jefe de departamento.

Con el propósito de mantener informada a la comunidad universitaria y abonar a la transparencia con que deben realizarse estos procesos, se estableció que el Rector General haga públicos los argumentos con que sustente las ternas de candidatos a rector de unidad, una vez que éstas sean publicadas por la Junta Directiva.

REFORMA RELACIONADA CON EL PROCESO DE ELECCIÓN Y LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 381, celebrada el 23 y 24 de julio de 2015)

Con el objeto de precisar y simplificar el proceso de elección que cada año debe realizarse para reemplazar al miembro más antiguo de la Junta Directiva, y el que tiene que iniciarse cada vez que ocurra alguna vacante en este órgano colegiado, así como redefinir las condiciones y cualidades que se deben reunir y valorar para ser miembro de la Junta Directiva, se modificaron los artículos 7, 7-1, 7-2, 7-3, 7-4, 7-5, y 7-6.

Respecto a los plazos señalados en los artículos 7-2 y 7-5, se consideró que plantearlos en días hábiles daría mayor claridad y permitiría enfrentar los imprevistos que se presenten.

La condición que se impone el Colegio Académico de procurar que se manifieste la diversidad de la Universidad en la integración de la Junta Directiva, debe entenderse en un entorno académico global, que trasciende las fronteras de la Institución. Asimismo, debe reflejarse al elegir tanto a los miembros internos como a los externos; en la equidad de género; en la pluralidad de instituciones u organismos a los que, en su caso, estén adscritos los externos; en el conocimiento que tengan sobre las diferentes divisiones y unidades de la Universidad; en el apoyo de los postulantes; así como en la heterogeneidad de áreas del conocimiento y perfiles de los candidatos.

En cuanto a la conformación equilibrada de género, se consideró que era deseable que en cada proceso que se instrumente para la integración de la Junta Directiva participe un número similar de mujeres y hombres, y que debe fomentarse esta práctica para la conformación de los demás órganos e instancias de apoyo de la Universidad, como una expresión de equidad.

Para evitar la rigidez del proceso de elección, se decidió eliminar la condición de que el Colegio Académico, en una sesión convocada para tal efecto, discuta lo relativo a "los perfiles y los puntos de vista expresados por los candidatos en la entrevista", toda vez que dicha reflexión puede realizarse a lo largo del proceso.

REFORMA RELACIONADA CON LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE DE LOS ALUMNOS ANTE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS Y DIVISIONALES

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No.405, celebrada los días 5, 6, 9 y 10 de diciembre de 2016)

En virtud de que el requisito de haber cursado, al menos dos trimestres de estudios, para ser representante de los alumnos ante los consejos académicos y divisionales, puede constituir una desventaja para los alumnos de posgrado, ya que la duración normal prevista para cursar las especializaciones y las maestrías no siempre es compatible con los tiempos de representación en los referidos órganos colegiados, se consideró conveniente diferenciar el número de trimestres que deben haber cursado, a efecto de exigir, en el caso de los alumnos de posgrado, al menos un trimestre de estudios.

Se precisó además que el requisito de cursar un trimestre o dos, según sea el caso, debe de ser en el plan de estudios en el que el alumno se encuentre inscrito cuando participe en el proceso de elección para ser representante ante el órgano colegiado respectivo. Para regular lo anterior, se reformaron los artículos 28 y 33, ambos en su fracción II.

REFORMA RELACIONADA CON EL REQUISITO DE EDAD PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, ÓRGANO PERSONAL E INSTANCIA DE APOYO

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 405, celebrada los días 5, 6, 9 y 10 de diciembre de 2016)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que se prohíbe toda discriminación motivada por la edad o por cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Al asumir esta obligación, el Colegio Académico valoró integralmente los principios constitucionales, las leyes secundarias y los criterios de las autoridades encargadas de interpretarlas, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y, al carecer de competencia para modificar la Ley Orgánica, concluyó que fijar un límite de edad, como requisito para desempeñar determinados cargos no necesariamente conlleva a una transgresión al derecho humano a la no discriminación por edad, si la disposición se sustenta en criterios razonables, proporcionales, objetivos, y no tiene como finalidad el menoscabo de derechos ni constituye una decisión arbitraria.

El requisito consistente en tener menos de setenta años de edad para ser miembro de la Junta Directiva, Rector General, Secretario General, Rector de Unidad, Secretario de Unidad, Director de División, y Jefe de Departamento, se regula en los artículos 8, fracción II, 14, 16, fracción V, 24, 26, fracción I y 30 de la Ley Orgánica, los que mientras se encuentren vigentes deben ser observados en sus términos por los órganos competentes para realizar las designaciones y nombramientos, así como por las personas que desempeñen esos cargos. Además, como el requisito se encuentra normado y, por lo tanto, se conoce desde antes de ocupar los cargos referidos, no menoscaba derechos, ni atenta contra la dignidad humana, y tampoco podría considerarse como arbitrario en la medida que es aplicable a todos los que se ubiquen en el mismo supuesto, sin distinción alguna.

Como la Ley Orgánica no considera requisitos para ser Abogado General, Tesorero General, Contralor, Auditor Externo, Secretario Académico, Coordinador de Estudios, y Jefe de Área, se determinó que para estas instancias de apoyo no es necesario exigir requisito

máximo de edad para ocupar y desempeñar alguno de estos cargos, por lo que se reformaron los artículos 61, 62-1, 62-3, 62-5, 65, 67 y 69. Asimismo, se reformaron los artículos 74 y 75.

(Aprobado por el Colegio Académico en la Sesión No. 32, celebrada el 24 de febrero, 5, 9, 11, 13, 17, 19, 23, 25 y 26 de marzo y 6 de abril de 1981)

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

De su naturaleza y organización

ARTÍCULO 1

La Universidad Autónoma Metropolitana es un organismo descentralizado de la Federación, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2

La Universidad se organizará dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa a través de sus Unidades y mantendrá la coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la coordinación de las actividades académicas y administrativas.

ARTÍCULO 3

La Unidad Universitaria es una organización en divisiones y departamentos instituida para cumplir el objeto de la Universidad dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa.

La División es una organización de las Unidades Universitarias formada por departamentos y establecida por áreas de conocimiento o por conjuntos homogéneos de éstas, cuyo propósito principal es cumplir el objeto de la Universidad a través del desarrollo de los proyectos de investigación y de los planes y programas académicos que integran los estudios de educación superior.

El Departamento es la organización académica básica de las divisiones constituida fundamentalmente para la investigación en disciplinas específicas o en conjuntos homogéneos de éstas, así como para desarrollar actividades de docencia en esas disciplinas de acuerdo a los planes y programas académicos de las diversas divisiones que integran la Universidad.

Área es una organización dentro de los departamentos que se ocupa fundamentalmente, o cuyo propósito es ocuparse, del desarrollo de proyectos de investigación en una especialidad o en especialidades afines.

30, 37

ARTÍCULO 4

El régimen académico de la Universidad Autónoma Metropolitana se realizará en las siguientes unidades, divisiones y departamentos:

I Unidad Azcapotzalco

1. División de Ciencias Básicas e Ingeniería
 - a) Departamento de Ciencias Básicas
 - b) Departamento de Electrónica
 - c) Departamento de Energía
 - d) Departamento de Materiales
 - e) Departamento de Sistemas
2. División de Ciencias Sociales y Humanidades
 - a) Departamento de Administración
 - b) Departamento de Derecho
 - c) Departamento de Economía
 - d) Departamento de Sociología
 - e) Departamento de Humanidades
3. División de Ciencias y Artes para el Diseño
 - a) Departamento de Evaluación
 - b) Departamento de Investigación y Conocimiento
 - c) Departamento del Medio Ambiente
 - d) Departamento de Procesos y Técnicas de Realización

II Unidad Iztapalapa

1. División de Ciencias Básicas e Ingeniería
 - a) Departamento de Física
 - b) Departamento de Ingeniería Eléctrica
 - c) Departamento de Ingeniería de Procesos e Hidráulica
 - d) Departamento de Matemáticas
 - e) Departamento de Química
2. División de Ciencias Biológicas y de la Salud
 - a) Departamento de Biología
 - b) Departamento de Biología de la Reproducción
 - c) Departamento de Biotecnología
 - d) Departamento de Ciencias de la Salud
 - e) Departamento de Hidrobiología
3. División de Ciencias Sociales y Humanidades
 - a) Departamento de Antropología
 - b) Departamento de Economía
 - c) Departamento de Filosofía
 - d) Departamento de Sociología

III Unidad Xochimilco

1. División de Ciencias Biológicas y de la Salud
 - a) Departamento de Atención a la Salud
 - b) Departamento de Producción Agrícola y Animal
 - c) Departamento de Sistemas Biológicos
 - d) Departamento del Hombre y su Ambiente
2. División de Ciencias Sociales y Humanidades
 - a) Departamento de Educación y Comunicación
 - b) Departamento de Política y Cultura
 - c) Departamento de Producción Económica
 - d) Departamento de Relaciones Sociales
3. División de Ciencias y Artes para el Diseño
 - a) Departamento de Métodos y Sistemas
 - b) Departamento de Síntesis Creativa
 - c) Departamento de Tecnología y Producción
 - d) Departamento de Teoría y Análisis

IV Unidad Cuajimalpa

1. División de Ciencias de la Comunicación y Diseño
 - a) Departamento de Ciencias de la Comunicación
 - b) Departamento de Tecnologías de la Información
 - c) Departamento de Teoría y Procesos del Diseño
2. División de Ciencias Naturales e Ingeniería
 - a) Departamento de Ciencias Naturales
 - b) Departamento de Matemáticas Aplicadas y Sistemas
 - c) Departamento de Procesos y Tecnología
3. División de Ciencias Sociales y Humanidades
 - a) Departamento de Ciencias Sociales
 - b) Departamento de Estudios Institucionales
 - c) Departamento de Humanidades

V Unidad Lerma

1. División de Ciencias Básicas e Ingeniería
 - a) Departamento de Procesos Productivos
 - b) Departamento de Recursos de la Tierra
 - c) Departamento de Sistemas de Información y Comunicaciones
2. División de Ciencias Biológicas y de la Salud
 - a) Departamento de Ciencias Ambientales
 - b) Departamento de Ciencias de la Alimentación
 - c) Departamento de Ciencias de la Salud
3. División de Ciencias Sociales y Humanidades
 - a) Departamento de Artes y Humanidades
 - b) Departamento de Estudios Culturales
 - c) Departamento de Procesos Sociales

VI Las demás que a propuesta del Rector General se establezcan por el Colegio Académico.**TÍTULO SEGUNDO****DE LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS DE LA UNIVERSIDAD****ARTÍCULO 5**

Los órganos de la Universidad Autónoma Metropolitana son colegiados y personales.

Son órganos colegiados: la Junta Directiva, el Colegio Académico, el Patronato, los Consejos Académicos y los Consejos Divisionales.

Son órganos personales: el Rector General, los Rectores de Unidad, los Directores de División y los Jefes de Departamento.

ARTÍCULO 6

Para el cumplimiento de las funciones de la Universidad existirán las siguientes instancias de apoyo: Secretario General, Abogado General, Tesorero General, Contralor, Auditor Externo, Secretario de Unidad, Secretario Académico de División, Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado, Comisiones Académicas Departamentales, Jefes de Área y consejeros de especialidad profesional.

Existirán, además, otras instancias académicas de consulta que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO I**De los órganos colegiados****SECCIÓN PRIMERA****De la Junta Directiva**

41, 48

ARTÍCULO 7

Los integrantes de la Junta Directiva deberán reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 8 de la Ley Orgánica, las siguientes condiciones y cualidades:

- I Contar con una trayectoria sobresaliente en el ámbito académico, profesional, intelectual, cultural o artístico en el país;
- II Mostrar conocimiento de la Universidad, de la situación de la educación superior del país y del contexto sociopolítico nacional;
- III Ser reconocido por su honestidad, imparcialidad, objetividad, firmeza de convicciones, así como por el respeto al trabajo de los demás y a la pluralidad de ideas;
- IV Mostrar independencia de juicio, capacidad de decisión, visión e iniciativa para asumir las competencias de la Junta Directiva;
- V Tener una posición proactiva ante problemas de equidad social, perspectiva de género, étnicos o culturales;
- VI No haber desempeñado el cargo de Rector General o de unidad en la Universidad, o el equivalente al primero en alguna institución de educación superior, y
- VII En el caso de los miembros del personal académico de la Universidad, se requerirá, adicionalmente:
 - a) Estar contratado de tiempo completo, por tiempo indeterminado, con la categoría de Profesor Titular C, y
 - b) Contar con una carrera académica destacada en la Universidad y producción sólida en las funciones que conforman el quehacer universitario.

6, 41, 48

ARTÍCULO 7-1

Al elegir a los miembros de la Junta Directiva, el Colegio Académico procurará que se manifieste la diversidad de la Universidad, en particular una conformación equilibrada de género y de las diferentes áreas del conocimiento de la Universidad.

6, 41, 48

ARTÍCULO 7-2

El Colegio Académico, dentro de los primeros cuarenta días hábiles de cada año, iniciará el proceso de elección de quien reemplazará al miembro de la Junta Directiva de más antigua designación.

Cuando ocurra alguna vacante en la Junta Directiva o se incumpla la condición establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica, el Colegio Académico iniciará el proceso de elección de los sustitutos, dentro de los cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que conozca formalmente de ello.

6, 41, 48

ARTÍCULO 7-3

El procedimiento de elección se iniciará con la emisión de una convocatoria que contendrá:

- I Los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva;
- II El periodo de registro de candidatos ante la Secretaría del Colegio Académico y el tiempo para la elección;
- III La integración de la Junta Directiva, indicando el área del conocimiento de cada uno de sus miembros y, en su caso, la institución de adscripción;
- IV Si el nuevo integrante de la Junta Directiva debe ser miembro del personal académico de la Universidad, y
- V La obligación para los candidatos de presentar curriculum vitae y carta de aceptación.

6, 41, 48

ARTÍCULO 7-4

Para el registro de candidatos a miembros de la Junta Directiva deberá presentarse la justificación de la propuesta, carta de aceptación del candidato con los documentos probatorios pertinentes, y estar respaldada por las firmas de, al menos, diez profesores de tiempo completo por tiempo indeterminado, con la categoría de titular, preferentemente de distintas unidades.

6, 41, 48

ARTÍCULO 7-5

El periodo para registrar candidatos no será inferior a quince días hábiles y la elección se efectuará después de diez días hábiles de concluido el periodo de registro de candidatos.

6, 41, 48

ARTÍCULO 7-6

El Colegio Académico, en distintas sesiones convocadas para tal efecto, deberá:

- I Entrevistar a los candidatos registrados con el propósito de que expresen los motivos y razones para integrarse a la Junta Directiva y expongan sus puntos de vista sobre la Universidad, la situación de la educación superior del país y del contexto sociopolítico nacional, y
- II Elegir al candidato, previa valoración de los perfiles y los puntos de vista expresados.

6, 41

ARTÍCULO 7-7

El Colegio Académico procederá a considerar la lista de candidatos registrados; si ninguno obtuviese el voto de la mayoría de los miembros presentes se procederá a una segunda votación sobre los dos que hubieran obtenido el mayor número de votos. Si ninguno de los dos obtuviese la mayoría de los votos de los miembros presentes se reiniciará el procedimiento.

En caso de empate se procederá a una segunda votación, que deberá efectuarse en la misma reunión, después de un periodo de discusión. Cuando el empate subsista, el Presidente del Colegio Académico tendrá voto de calidad.

41

ARTÍCULO 7-8

Derogado.

41
ARTÍCULO 7-9
Derogado.

41
ARTÍCULO 7-10
Derogado.

41
ARTÍCULO 7-11
Derogado.

ARTÍCULO 8

La Junta Directiva resolverá en definitiva los casos en que el Rector General vete algún acuerdo del Colegio Académico, considerando el informe que el Rector General debe rendir al hacer uso del derecho de veto, así como la información que al respecto le proporcione el Colegio Académico.

La Junta Directiva tiene la facultad, antes de pronunciar la resolución definitiva, de realizar las gestiones que estime convenientes, incluyendo la posibilidad de enviar el asunto a reconsideración de las partes.

ARTÍCULO 9

Cuando la Junta Directiva resuelva en contra del veto del Rector General, confirmará la validez legal del acuerdo del Colegio Académico.

ARTÍCULO 10

Cuando la Junta Directiva resuelva en favor del veto del Rector General, pronunciará la resolución definitiva respecto del asunto vetado.

ARTÍCULO 11

La Junta Directiva podrá resolver parcialmente en favor o en contra del veto del Rector General. Según el caso, la resolución tendrá las consecuencias previstas en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12

La Junta Directiva resolverá en definitiva los casos que le sean turnados por el Rector General cuando cualesquiera de los Rectores de Unidad vete algún acuerdo del Consejo Académico correspondiente, considerando el informe que el Rector de Unidad respectivo debe rendir al hacer uso del derecho de veto, así como la información que al respecto le proporcione el Colegio Académico.

ARTÍCULO 13

Se aplicarán, en lo conducente, respecto del veto de los Rectores de Unidad, las reglas previstas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14

El procedimiento para conocer y resolver los conflictos entre órganos de la Universidad a propósito de sus competencias, sólo se iniciará a instancias de cualesquiera de los órganos en conflicto.

ARTÍCULO 15

En los casos previstos en el artículo anterior, si ninguno de los órganos en conflicto ha dictado resolución, la Junta Directiva decidirá a quién compete pronunciarla. Si existe resolución determinará quién tiene competencia para emitirla. Cuando se haya emitido una resolución por un órgano al que no le compete, la Junta Directiva determinará la nulidad de ésta.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Patronato

ARTÍCULO 16

El Patronato estará integrado en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

6, 25

ARTÍCULO 16-1

Compete al Patronato:

- I Diseñar y ejecutar estrategias para obtener ingresos adicionales al subsidio federal;
- II Procurar la obtención de donaciones para acrecentar el Patrimonio de la Institución;
- III Procurar la obtención de recursos necesarios para financiar programas específicos que le presente el Colegio Académico o el Rector General;
- IV Fijar y, en su caso, revisar y actualizar las cuotas por los servicios que presta la Universidad, de acuerdo con las Políticas Generales de la Institución;
- V Diseñar sistemas financieros de apoyo a los alumnos;
- VI Autorizar anualmente, desde el punto de vista financiero, la adquisición de los bienes que se requerirán para las actividades universitarias, en función de montos y de órganos e instancias encargados de la adquisición;
- VII Autorizar la adquisición de bienes inmuebles;
- VIII Solicitar informes a los órganos correspondientes respecto de la aplicación de fondos a programas específicos para los cuales ha obtenido recursos financieros;
- IX Emitir opinión financiera cuando se pretenda la enajenación de bienes inmuebles de la Universidad;
- X Definir el sistema para formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y de los derechos sobre propiedad intelectual que integran el patrimonio de la Universidad;
- XI Emitir los lineamientos para la realización de operaciones financieras seguras y oportunas, así como el control eficiente del patrimonio de la Universidad. Dichas operaciones en ningún caso serán de alto riesgo ni de carácter especulativo. Estos lineamientos deberán ser presentados al Colegio Académico cada vez que sean modificados;
- XII Definir sistemas para la ministración de fondos a las Unidades universitarias, a la Rectoría General y a los proyectos patrocinados;
- XIII Ordenar la práctica de auditorías;
- XIV Proponer al Rector General los sistemas que estime adecuados para el aseguramiento de los miembros de la comunidad universitaria y de los bienes de la Institución;

- XV Emitir lineamientos para la vigilancia, desde el punto de vista financiero, en relación a la explotación de patentes, marcas, invenciones, transferencia de tecnología y en general sobre propiedad intelectual;
- XVI Expedir sus reglas de funcionamiento interno;
- XVII Nombrar al personal de confianza que dependa del Tesorero General, y
- XVIII Las demás que se señalen en otras disposiciones reglamentarias de la Universidad.

6

ARTÍCULO 17

El Tesorero General y el Contralor son instancias de apoyo administrativo del Patronato.

SECCIÓN TERCERA**Del Colegio Académico****ARTÍCULO 18**

El Colegio Académico estará integrado en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

ARTÍCULO 19

Para la elección de los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos ante el Colegio Académico y para la de sus respectivos suplentes, los Consejos Académicos de cada Unidad observarán las siguientes reglas:

- I En la elección de los representantes del personal académico y sus suplentes, sólo podrán votar y ser electos los representantes del personal académico de la Unidad correspondiente;
- II En la elección de los representantes de los alumnos y sus suplentes, sólo podrán votar y ser electos los representantes de los alumnos ante el Consejo Académico;
- III Los representantes de los trabajadores administrativos ante el Consejo Académico elegirán entre sí a su representante ante el Colegio Académico y al suplente del mismo;
- IV Cuando el sector respectivo no llegue a una decisión, el Consejo Académico en pleno realizará la elección, y
- V Los suplentes de los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos ante los Consejos Académicos no podrán ser electos como representantes ni como suplentes ante el Colegio Académico.

ARTÍCULO 20

Para ser miembro propietario o suplente por parte del personal académico se requiere ser representante del personal académico ante el Consejo Académico de la Unidad y haber sido acreditado como tal ante el Colegio Académico.

ARTÍCULO 21

Para ser miembro propietario o suplente por parte de los alumnos se requiere ser representante de los alumnos ante el Consejo Académico de la Unidad y haber sido acreditado como tal ante el Colegio Académico.

ARTÍCULO 22

Para ser miembro propietario o suplente por parte de los trabajadores administrativos se requiere ser representante de los trabajadores administrativos ante el Consejo Académico de la Unidad y haber sido acreditado como tal ante el Colegio Académico.

ARTÍCULO 23

El Colegio Académico tomará en consideración el presupuesto, las necesidades y la oportunidad en la creación de unidades universitarias, divisiones o departamentos que se requieran para el cumplimiento del objetivo de la Universidad y fundamentará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 24

El Colegio Académico fundamentará las resoluciones que dicte respecto de los planes de organización académica, las especialidades profesionales y sus modalidades.

19,44, 46

ARTÍCULO 25

Compete al Colegio Académico:

- I Resolver en definitiva cuando los rectores de unidad veten algún acuerdo estrictamente académico. En el ejercicio de esta competencia se observarán, en lo conducente, las reglas contenidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este Reglamento;
- II Aprobar la creación, modificación o supresión de licenciaturas, así como de estudios de posgrado. En el caso de supresión ésta será presentada por las unidades, previo análisis de los consejos académicos y divisionales competentes;
- III Designar miembros del personal académico extraordinario y emérito, referidos en las fracciones XII, d) y XIII del artículo 41 de este Reglamento;
- IV Conocer y resolver en definitiva, los casos que no sean de la competencia expresa de ningún otro órgano o instancia de apoyo de la Universidad, o cuando teniendo competencia, se presente algún impedimento jurídico o material para ejercerla;
- V Aprobar la creación, promoción, apoyo, modificación o supresión de líneas editoriales de la Universidad;
- VI Ratificar a los integrantes del consejo y comités editoriales propuestos por el Rector General. En caso de que alguno no se ratifique, el Rector General propondrá a otro integrante, y
- VII Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

19,44

ARTÍCULO 25 Bis

Derogado.

SECCIÓN CUARTA**De los Consejos Académicos****ARTÍCULO 26**

Los consejos académicos estarán integrados en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

ARTÍCULO 27

Para ser miembro propietario o suplente por parte del personal académico se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Estar adscrito al Departamento a cuyos profesores pretenda representar, dedicar tiempo completo a actividades académicas en la Universidad y al menos 20 horas semanales de trabajo al Departamento que pretenda representar;
- III Haber estado adscrito al Departamento a cuyos profesores pretenda representar por lo menos durante todo el año anterior a la fecha de la elección, salvo en el caso de departamentos de nueva creación;
- IV Formar parte del personal académico ordinario por tiempo indeterminado y tener una antigüedad mínima de dos años en la Universidad;
- V No desempeñar puestos de confianza al servicio de la Universidad, y
- VI No ser representante del personal académico ante el consejo divisional.

43,50

ARTÍCULO 28

Para ser miembro propietario o suplente por parte de los alumnos se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Haber cursado del plan de estudios en que se encuentre inscrito, por lo menos, dos trimestres si es alumno de licenciatura, o un trimestre si es alumno de posgrado.
- III Estar inscrito al año escolar, como alumno de la división, de acuerdo con la adscripción que realice el consejo académico;
- IV No permanecer sin inscripción en, al menos, una unidad de enseñanza-aprendizaje por más de dos trimestres durante el tiempo de su representación;
- V No haber estado inscrito más de siete años en el nivel de licenciatura;
- VI No formar parte del personal académico o administrativo de la Universidad, y
- VII No ser representante de los alumnos ante el consejo divisional.

ARTÍCULO 29

Para ser miembro propietario o suplente por parte de los trabajadores administrativos se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Tener una antigüedad mínima de dos años en la Universidad y estar contratado por tiempo indeterminado;
- III Estar adscrito a la Unidad a cuyos trabajadores pretenda representar y dedicar en ella servicios de tiempo completo;
- IV No ser alumno ni formar parte del personal académico de la Universidad, y
- V No desempeñar puestos de confianza al servicio de la Universidad.

7, 19, 44, 46, 48

ARTÍCULO 30

Compete a los consejos académicos:

- I Presentar al Patronato de la Universidad, por conducto del Rector General, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos a más tardar durante la primera quincena del mes de julio del año anterior al ejercicio del presupuesto;
- II Emitir instructivos respecto del funcionamiento interno y operativo para regular el uso de los servicios e instalaciones tales como laboratorios, talleres, clínicas, instalaciones deportivas, prácticas de campo, transportes, equipo y maquinaria, estacionamientos, cafeterías, servicios bibliotecarios y todos aquéllos que en cualquier momento determine el Colegio Académico;
- III Presentar proyectos de normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general ante el Colegio Académico;
- IV Establecer las particularidades de la organización académica de la Unidad aprobada por el Colegio Académico y acordes con la Ley Orgánica y este Reglamento;
- IV Bis Iniciar el proceso de designación de los rectores de unidad, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que concluya la gestión de quien será sustituido. Los días hábiles se contarán dentro de los periodos lectivos. Las convocatorias se deberán emitir y difundir ampliamente y en ellas se indicará, como mínimo:
 - a) El plazo para el registro de carácter público de los aspirantes;
 - b) El plazo y las especificaciones para la presentación, por parte de los aspirantes, del curriculum vitae, programa de trabajo, carta de aceptación y demás documentos que se consideren necesarios;
 - c) El plazo y las modalidades de la auscultación, misma que deberá permitir que los miembros de la comunidad universitaria que así lo deseen, expresen sus observaciones y comentarios sobre la trayectoria académica, profesional y administrativa de los aspirantes, con pleno respeto a la dignidad de los mismos, y que los representantes consulten a sus representados e informen de ello al consejo académico, y
 - d) La difusión profusa de las formas de auscultación, del programa de trabajo y del curriculum vitae de los aspirantes, así como las sesiones en las que los consejos académicos entrevistarán y formularán las listas de los aspirantes.
- V Determinar, una vez que los rectores de unidad les hayan entregado la terna de candidatos a directores de división, las modalidades de la auscultación, misma que deberá considerar, al menos, lo previsto en el inciso c) de la fracción IV Bis;
- VI Aprobar la creación o supresión de las Áreas de los departamentos a propuesta del consejo divisional correspondiente;
- VII Resolver sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute del periodo o año sabático del personal académico que no esté adscrito a los departamentos o divisiones, tomando en cuenta, en el caso del periodo sabático, los planes y programas de la Unidad;
- VIII Evaluar los informes académicos que a propósito del ejercicio del derecho mencionado en la fracción anterior, deben rendir los miembros del personal académico;
- IX Resolver sobre la procedencia de los apoyos solicitados para el disfrute del periodo o año sabático de acuerdo con el presupuesto de la Unidad;
- X Conocer y emitir opinión sobre la propuesta de creación de nuevos departamentos en la Unidad;
- X Bis Aprobar la creación, promoción, apoyo, modificación o supresión de líneas editoriales de la Unidad respectiva;
- X Ter Ratificar a los integrantes de los consejos y comités editoriales propuestos por los rectores de unidad. En caso de que alguno no se ratifique, los rectores de unidad propondrán a otro integrante, y

XI Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

7,44

ARTÍCULO 30 Bis

Derogado.

19,44

ARTÍCULO 30-1

Los consejos académicos, al recibir las ternas integradas por los rectores de unidad para la designación de los directores de división, revisarán y analizarán:

- I Si los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos, y
- II La argumentación que presenten los rectores de unidad, como resultado de la auscultación y ponderación realizadas, principalmente sobre:
 - a) Los puntos de vista expresados por los candidatos;
 - b) La trayectoria académica, profesional y administrativa de los candidatos y los programas de trabajo presentados para el desarrollo de la división correspondiente, y
 - c) Las opiniones de los distintos sectores de la comunidad universitaria, valoradas en forma cuantitativa y cualitativa.

Para determinar que alguno de los candidatos no cumple con los requisitos legales, que la argumentación no contiene los elementos indicados, o que no se sustenta la integración de la terna, se requerirá el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

En estos casos, los consejos académicos indicarán y sustentarán las objeciones, y las notificarán de inmediato a los rectores de unidad, quienes las analizarán y darán respuesta fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual será definitiva.

44, 46, 48

ARTÍCULO 30-2

Los consejos académicos, para la formulación de la lista de cuando menos cinco personas que aspiren a ocupar el cargo de rector de unidad o para la designación de los directores de división, en distintas sesiones convocadas para tal efecto, deberán:

- I Entrevistar a los aspirantes o candidatos, con el propósito de que expresen los motivos y razones para ocupar el cargo y expongan sus conocimientos y puntos de vista, particularmente sobre:
 - a) La situación política nacional, la problemática y necesidades de la educación superior en el país en sus distintos ámbitos, así como una visión crítica y práctica de la Universidad y de la unidad, en el caso de los aspirantes a rectores de unidad, y
 - b) La situación de la unidad, la división y los departamentos de ésta, con una visión crítica y práctica, cuando se trate de los directores de división.

- II Formular la lista de los aspirantes a rector de unidad, o designar a los directores de división.

Lo anterior se realizará, previa valoración de la trayectoria académica, profesional y administrativa de los aspirantes o candidatos; de los programas de trabajo presentados; de sus conocimientos y puntos de vista expresados, y del resultado de la auscultación.

La lista de los aspirantes a rector de unidad se deberá presentar al Rector General, con el señalamiento de las principales razones expresadas que justifiquen la decisión.

En caso de que el Rector General considere que alguno de los aspirantes no cumple con los requisitos legales o que las razones expresadas no justifican la decisión, sustentará las objeciones y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la lista, las notificará al consejo académico, quien las analizará y dará respuesta fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, la cual será definitiva.

En la formulación de la lista o en la designación de los directores de división, los consejos académicos tendrán especial cuidado de que ninguna presión de otros órganos, de instancias de apoyo o intereses ajenos a la comunidad universitaria, determinen sus decisiones.

SECCIÓN QUINTA

De los Consejos Divisionales

ARTÍCULO 31

Los consejos divisionales estarán integrados en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

ARTÍCULO 32

Para ser miembro propietario o suplente por parte del personal académico se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana o ser inmigrado;
- II Estar adscrito al Departamento a cuyo personal académico pretenda representar, dedicar tiempo completo a actividades académicas en la Universidad y al menos 20 horas semanales de trabajo al Departamento que pretenda representar;
- III Haber estado adscrito al Departamento a cuyos profesores pretenda representar, por lo menos durante todo el año anterior a la fecha de la elección, salvo en el caso de departamentos de nueva creación;
- IV Formar parte del personal académico ordinario por tiempo indeterminado y tener una antigüedad mínima de dos años en la Universidad;
- V No desempeñar puestos de confianza al servicio de la Universidad, y
- VI No ser representante del personal académico ante los consejos académicos.

43,50

ARTÍCULO 33

Para ser miembro propietario o suplente por parte de los alumnos se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana o ser inmigrado;
- II Haber cursado del plan de estudios en que se encuentre inscrito, por lo menos, dos trimestres si es alumno de licenciatura, o un

- trimestre si es alumno de posgrado;
- III Estar inscrito al año escolar, como alumno de la división, de acuerdo con la adscripción que realice el consejo divisional;
- IV No permanecer sin inscripción en, al menos, una unidad de enseñanza-aprendizaje por más de un trimestre durante el tiempo de su representación;
- V No haber estado inscrito más de siete años en el nivel de licenciatura;
- VI No formar parte del personal académico o administrativo de la Universidad, y
- VII No ser representante de los alumnos ante el consejo académico.

7, 19, 44, 48

ARTÍCULO 34

Compete a los consejos divisionales:

- I Presentar ante el consejo académico el anteproyecto para el año siguiente del presupuesto anual de ingresos y egresos de la División, antes del día 10. de julio;
- II Formular los planes y programas académicos de la División considerando el apoyo que puedan otorgar los departamentos de la misma a otros departamentos de la Universidad, así como el que el Departamento de la División debe brindar a otras divisiones;
- III Aprobar los proyectos de investigación de la División, o la parte correspondiente de los proyectos interdivisionales, y promover el apoyo presupuestal que se requiera;
- IV Promover proyectos de investigación interdisciplinaria en cada Departamento, entre sus departamentos y con departamentos de otras divisiones;
- V Determinar anualmente las necesidades de personal académico que presenten los directores de división para desarrollar los planes y programas académicos;
- VI Proponer ante el consejo académico la emisión de instructivos y emitir lineamientos particulares para el desarrollo y funcionamiento de la División;
- VII Resolver sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute del periodo o año sabático, tomando en cuenta en el caso del periodo sabático, los planes y programas de la División;
- VIII Evaluar los informes académicos que a propósito del ejercicio del derecho mencionado en la fracción anterior, deben rendir los miembros del personal académico;
- IX Resolver sobre la procedencia de los apoyos solicitados para el disfrute del periodo o año sabático, de acuerdo con el presupuesto de la División;
- X Rendir por escrito informes anuales del desarrollo y funcionamiento de la División, ante el Rector de Unidad;
- XI Determinar, una vez que los rectores de unidad les hayan entregado la terna de candidatos a jefes de departamento, las modalidades de la auscultación, misma que deberá permitir que los miembros de la comunidad universitaria que así lo deseen, expresen sus observaciones y comentarios sobre la trayectoria académica, profesional y administrativa de los candidatos, con pleno respeto a la dignidad de los mismos, y que los representantes consulten a sus representados e informen de ello al consejo divisional;
- XII Proponer ante el Consejo Académico la creación de nuevas áreas en los departamentos que hayan sido solicitadas por el jefe de departamento respectivo;
- XIII Aprobar la programación anual de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- XIV Evaluar anualmente los resultados del desarrollo de los planes y programas académicos de la División;
- XIV Bis Aprobar la creación, promoción, apoyo, modificación o supresión de líneas editoriales de la División respectiva;
- XIV Ter Ratificar a los integrantes de los consejos y comités editoriales propuestos por los directores de división. En caso de que alguno no se ratifique, los directores de división propondrán a otro integrante, y
- XV Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

7, 44

ARTÍCULO 34 Bis

Derogado.

19, 44

ARTÍCULO 34-1

Los consejos divisionales, al recibir las ternas integradas por los rectores de unidad para la designación de los jefes de departamento, revisarán y analizarán:

- I Si los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos, y
- II La argumentación que presenten los rectores de unidad, como resultado de la auscultación y ponderación realizadas, principalmente sobre:
 - a) Los puntos de vista expresados por los candidatos;
 - b) La trayectoria académica, profesional y administrativa de los candidatos y los programas de trabajo presentados para el desarrollo del departamento correspondiente, y
 - c) Las opiniones de los distintos sectores de la comunidad universitaria, valoradas en forma cuantitativa y cualitativa.

Para determinar que alguno de los candidatos no cumple con los requisitos legales, que la argumentación no contiene los elementos indicados, o que no se sustenta la integración de la terna, se requerirá el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes.

En estos casos, los consejos divisionales indicarán y sustentarán las objeciones, y las notificarán de inmediato a los rectores de unidad, quienes las analizarán y darán respuesta fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual será definitiva.

44, 48

ARTÍCULO 34-2

Los consejos divisionales, para la designación de los jefes de departamento, en distintas sesiones convocadas para tal efecto, deberán:

- I Entrevistar a los candidatos, con el propósito de que expresen los motivos y razones para ocupar el cargo y expongan sus conocimientos y puntos de vista, con una visión crítica y práctica, sobre el departamento que pretenden dirigir, y la división a la que pertenezca éste.
- II Designar a los jefes de departamento.
Lo anterior se realizará, previa valoración de la trayectoria académica, profesional y administrativa de los candidatos; de los programas de trabajo presentados; de sus conocimientos y puntos de vista expresados, y del resultado de la auscultación.

En la designación de los jefes de departamento, los consejos divisionales tendrán especial cuidado de que ninguna presión de otros órganos, de instancias de apoyo o intereses ajenos a la comunidad universitaria, determinen sus decisiones.

CAPÍTULO II

De los órganos personales

SECCIÓN PRIMERA

Del Rector General

ARTÍCULO 35

Para ser Rector General de la Universidad se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Tener más de treinta y menos de setenta años de edad;
- III Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV Tener experiencia académica a nivel de educación superior, y
- V Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional.

ARTÍCULO 36

El Rector General es el representante legal de la Universidad. Para efectos internos podrá ser representado en los asuntos que estime convenientes. En asuntos civiles y de trámite administrativo podrá otorgar, sustituir y revocar poderes.

46

ARTÍCULO 37

Cuando una ausencia del Rector General se prolongue por más de tres meses, la Junta Directiva analizará los motivos de la ausencia, la calificará y dará a conocer a la comunidad universitaria.

La ausencia del Rector General no podrá prolongarse por un periodo mayor a seis meses, por lo que la Junta Directiva podrá calificarla en cualquier momento a fin de determinar si es definitiva.

En los casos en que la Junta Directiva considere que la ausencia es definitiva y cuando el cargo se encuentre vacante por cualquier causa, instrumentará de inmediato el procedimiento para la designación de Rector General, quien iniciará un nuevo periodo.

46

ARTÍCULO 38

En las ausencias temporales, definitivas o cuando el cargo de Rector General se encuentre vacante, el Secretario General asumirá las funciones de aquél, con las facultades y obligaciones inherentes al cargo, salvo las relacionadas con la formulación de ternas para nombrar Rector de Unidad.

ARTÍCULO 39

Cuando el Rector General ejercite el derecho de veto, deberá hacerlo en la sesión en que se dicte la resolución respectiva y enviará a la Junta Directiva la justificación correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 40

El Rector General deberá fundamentar la propuesta de establecimiento de unidades universitarias, divisiones y departamentos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

19, 33, 38, 44, 48

ARTÍCULO 41

Compete al Rector General:

- I Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la competencia de la Junta Directiva;
- II Presentar proyectos de reglamentación general ante el Colegio Académico;
- III Conducir las labores de planeación general para el funcionamiento y desarrollo coherente de la Universidad;
- IV Organizar y promover actividades generales de difusión cultural;
- IV Bis Proponer cada dos años al Colegio Académico, a los integrantes del Consejo y de los Comités Editoriales de la Universidad;
- IV Ter Gestionar los permisos y realizar los trámites necesarios para instalar y operar estaciones de radio y televisión;
- V Emitir instructivos para el funcionamiento de los servicios de la Rectoría General, además de circulares y acuerdos para hacer cumplir la Ley Orgánica y las normas o disposiciones reglamentarias que expida el Colegio Académico;
- VI Delegar funciones ejecutivas en las Unidades universitarias a los Rectores de Unidad;
- VII Establecer, previa consulta con los Rectores de Unidad, las medidas administrativas y operativas convenientes para el funcionamiento coherente de las actividades de la Universidad;
- VIII Crear, previa consulta con los Rectores de Unidad, las juntas administrativas que coordinarán las actividades correspondientes de la Universidad para el cumplimiento de las medidas señaladas en la fracción anterior y de las políticas de la Universidad aprobadas por el Colegio Académico;
- IX Fungir como conducto para las relaciones entre los órganos, instancias y dependencias universitarias, cuando no esté previsto otro conducto;
- X Nombrar, cambiar de adscripción y remover a los empleados de confianza de la Rectoría General;
- XI Contratar al personal administrativo;
- XII Contratar al personal académico:
 - a) Ordinario por tiempo indeterminado, previo concurso de oposición.

- b) Ordinario por tiempo determinado, previo concurso de oposición por méritos o evaluación curricular, según sea el caso.
 - c) Visitante, una vez satisfechos los requisitos señalados en las disposiciones reglamentarias.
 - d) Extraordinario, previa resolución del Colegio Académico, con la categoría y nivel que fije la Comisión Dictaminadora del Personal Académico correspondiente.
 - e) Extraordinario especial por tiempo indeterminado, a quienes hayan ingresado a la Universidad como órganos personales, designados por los órganos colegiados, previa la fijación de categoría y nivel por la Comisión Dictaminadora del Personal Académico correspondiente.
- XIII Proponer ante el Colegio Académico el nombramiento del personal académico emérito;
- XIV Autorizar al personal académico que pase a desempeñar funciones de confianza en la Rectoría General, a impartir clases o realizar investigación en la Universidad, dentro de la jornada legal de 40 horas, al definir sus cargas de trabajo;
- XV Firmar conjuntamente con el Secretario General y el Rector de Unidad respectivo, los títulos y grados académicos;
- XVI Enviar al Patronato la información pertinente para la formulación del Presupuesto de Ingresos y Egresos;
- XVI Bis Presentar al Colegio Académico la terna de candidatos para designar al Auditor Externo, con el correspondiente curriculum vitae;
- XVII Ejercer y delegar, en su caso, el ejercicio de los recursos de la Universidad conforme al presupuesto aprobado;
- XVIII Determinar, una vez que los consejos académicos le hayan entregado la lista de cuando menos cinco personas que aspiren a ser rector de unidad:
- a) Si los aspirantes cumplen con los requisitos legales establecidos. En caso de que presente objeciones, se procederá en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 30-2, y
 - b) Las modalidades de la auscultación, misma que deberá permitir que los miembros de la comunidad universitaria que así lo deseen, expresen sus observaciones y comentarios sobre la trayectoria académica, profesional y administrativa de los aspirantes, con pleno respeto a la dignidad de los mismos.
- XIX Proporcionar apoyo a las actividades académicas de las Unidades, y
- XX Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

44, 46, 48

ARTÍCULO 41-1

El Rector General, en un periodo no mayor de quince días hábiles, dentro de periodo lectivo, contados a partir de la fecha en que reciba la lista de los aspirantes que cumplen los requisitos legales exigidos, deberá presentar la terna de candidatos a rector de unidad ante la Junta Directiva, con la argumentación correspondiente, que deberá señalar el resultado de la auscultación y la ponderación realizadas, principalmente sobre:

- I Los puntos de vista expresados por los candidatos;
- II La trayectoria académica, profesional y administrativa de los candidatos y los programas de trabajo presentados, y
- III Las opiniones de los distintos sectores de la comunidad universitaria, valoradas en forma cuantitativa y cualitativa.

En caso de que la Junta Directiva considere que alguno de los aspirantes no cumple con los requisitos legales, que la argumentación no contiene los elementos indicados, o que no se sustenta la integración de la terna, señalará las objeciones y las notificará de inmediato al Rector General, quien las analizará y dará respuesta fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual será definitiva.

Inmediatamente de que la Junta Directiva publique la terna, el Rector General dará a conocer a la comunidad universitaria la argumentación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Rectores de Unidad

ARTÍCULO 42

Para ser Rector de Unidad de la Universidad se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados para ser Rector General.

ARTÍCULO 43

Los Rectores de Unidad son los representantes de sus respectivas Unidades y podrán delegar esta representación para aquellos asuntos que estimen convenientes.

46

ARTÍCULO 44

Cuando una ausencia del Rector de Unidad se prolongue por más de tres meses, la Junta Directiva analizará los motivos de la ausencia, la calificará y dará a conocer a la comunidad universitaria.

La ausencia del Rector de Unidad no podrá prolongarse por un periodo mayor a seis meses, por lo que la Junta Directiva podrá calificarla en cualquier momento a fin de determinar si es definitiva y, de ser este el caso, solicitará al Consejo Académico que instrumente el procedimiento para la designación del Rector de Unidad.

En los casos en que la Junta Directiva considere que la ausencia es definitiva y cuando el cargo se encuentre vacante por cualquier causa, el Consejo Académico instrumentará de inmediato el procedimiento para la designación del Rector de Unidad, quien iniciará un nuevo periodo.

46

ARTÍCULO 45

En las ausencias temporales, definitivas o cuando el cargo de Rector de Unidad se encuentre vacante, el Secretario de Unidad asumirá las funciones de aquél, con las facultades y obligaciones inherentes al cargo, salvo las relacionadas con la formulación de temas para nombrar directores de división y jefes de departamento.

ARTÍCULO 46

Cuando los Rectores de Unidad ejerciten el derecho de veto, deberán hacerlo en la sesión en que se dicte la resolución respectiva, y enviarán a la Junta Directiva o al Colegio Académico, por conducto del Rector General, la justificación correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.

7, 19, 44, 46, 48

ARTÍCULO 47

Compete a los rectores de unidad:

- I Emitir circulares y acuerdos a las dependencias académicas y administrativas de la Unidad a su cargo, para hacer cumplir la Ley Orgánica, las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Colegio Académico y las resoluciones de los respectivos Consejos Académicos;
- II Presentar proyectos de instructivos ante el Consejo Académico;
- III Promover reuniones de coordinación e integrar comisiones para el funcionamiento coherente de las actividades de la Unidad. Las Comisiones Académicas funcionarán, en relación con el Rector de Unidad, de manera similar a lo señalado en la Sección Séptima del Capítulo III del presente Reglamento;
- IV Organizar actividades culturales y de difusión;
- IV Bis Proponer cada dos años al Consejo Académico respectivo, a los integrantes del Consejo y de los Comités Editoriales de la Unidad;
- V Firmar conjuntamente con el Rector General y el Secretario General los títulos y grados académicos, y con el Director de División y el Secretario de Unidad los diplomas de especialización y los certificados de actualización;
- VI Ejercer y delegar, en su caso, el ejercicio de los recursos presupuestales y financieros correspondientes a la Unidad a su cargo;
- VII Proporcionar apoyo a las actividades académicas de las divisiones;
- VIII Iniciar el proceso de designación de los directores de división y jefes de departamento en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que concluya la gestión de quien será sustituido. Los días hábiles se contarán dentro de los periodos lectivos. Las convocatorias se deberán emitir y difundir ampliamente y en ellas se indicará, como mínimo:
 - a) El plazo para el registro de carácter público de los aspirantes;
 - b) El plazo y las especificaciones para la presentación, por parte de los aspirantes, del curriculum vitae, programa de trabajo, carta de aceptación y demás documentos que considere necesarios, y
 - c) El plazo y las modalidades de la auscultación, misma que deberá permitir que los miembros de la comunidad universitaria que así lo deseen, expresen sus observaciones y comentarios sobre la trayectoria académica, profesional y administrativa de los aspirantes, con pleno respeto a la dignidad de los mismos.
- IX Nombrar y remover al Secretario de Unidad;
- X Nombrar, cambiar de adscripción y remover al personal de confianza de la Rectoría de Unidad;
- XI Autorizar al personal académico que pase a desempeñar funciones de confianza en la Rectoría de Unidad, a impartir clases o a realizar investigación en la Universidad, dentro de la jornada legal de 40 horas, al definir sus cargas de trabajo;
- XII Fungir como conducto para las relaciones entre órganos y dependencias de la Universidad, cuando no esté previsto otro conducto;
- XIII Presentar por escrito anualmente ante el Consejo Académico, un informe de las actividades realizadas en la Unidad Universitaria durante el año anterior. El informe incluirá el avance en el ejercicio del presupuesto de egresos de la Unidad, a la fecha, aprobado por el Colegio Académico el año anterior;
- XIV Integrar a los anteproyectos de presupuestos de las divisiones el de Rectoría de Unidad, para someterlos a consideración del Consejo Académico;
- XV Proponer al Consejo Académico de la Unidad las políticas de servicio social y hacer cumplir las que se aprueben;
- XVI Proponer proyectos académicos interdisciplinarios, y
- XVII Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

44, 46

ARTÍCULO 47-1

Los rectores de unidad, en un periodo no menor de quince días hábiles, dentro de periodo lectivo, previos a la fecha en que concluya la gestión del Director de División o Jefe de Departamento que será sustituido, deberán presentar la terna de candidatos a los consejos académicos o a los consejos divisionales, según sea el caso, con la argumentación correspondiente, que señalará el resultado de la auscultación y la ponderación realizadas en términos de los artículos 30-1, fracción II y 34-1, fracción II.

SECCIÓN TERCERA

De los Directores de División

ARTÍCULO 48

Para ser Director de División se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Tener más de veinticinco y menos de setenta años de edad;
- III Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV Tener experiencia académica a nivel de educación superior; y
- V Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional.

46

ARTÍCULO 49

Derogado.

7,46

ARTÍCULO 50

Cuando una ausencia del Director de División se prolongue por más de tres meses, el Consejo Académico analizará los motivos de la ausencia, la calificará y dará a conocer a la comunidad universitaria.

La ausencia del Director de División no podrá prolongarse por un periodo mayor a seis meses, por lo que el Consejo Académico podrá calificarla en cualquier momento a fin de determinar si es definitiva y de ser este el caso solicitará al Rector de Unidad que instrumente el procedimiento para la designación de Director de División.

En los casos de ausencia definitiva y cuando el cargo se encuentre vacante por cualquier causa, el Rector de Unidad instrumentará de inmediato el procedimiento para la designación del Director de División, quien iniciará un nuevo periodo.

La renuncia de un Director de División se dirigirá al Consejo Académico respectivo.

46

ARTÍCULO 51

En las ausencias temporales, definitivas o cuando el cargo de Director de División se encuentre vacante, el Secretario Académico asumirá las funciones de aquél, con todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

19

ARTÍCULO 52

Compete a los Directores de División:

- I Promover y vigilar la buena marcha de los proyectos de investigación;
- II Apoyar el cumplimiento de los planes y programas docentes de la División;
- III Fomentar el cumplimiento de las funciones académicas en colaboración con los departamentos de su División y con otras divisiones;
- IV Conocer y apoyar conjuntamente con los Jefes de Departamento la organización de los eventos de la División que tiendan a elevar el nivel académico de los profesores;
- V Participar con los Jefes de Departamento y los Coordinadores correspondientes en la toma de decisiones para coadyuvar al desarrollo de los planes y programas de estudio de la División a su cargo;
- VI Resolver sobre los problemas administrativos de ejecución de los planes y programas de estudio considerando la opinión de los Coordinadores;
- VII Administrar los recursos asignados a la División a su cargo;
- VIII Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que le comuniquen los órganos competentes de la Universidad;
- IX Nombrar y remover al Secretario Académico de la División a su cargo;
- X Nombrar y remover a los Coordinadores previa auscultación idónea a los alumnos de la licenciatura o posgrado e, igualmente, a los profesores de los diferentes departamentos que participen en los programas docentes correspondientes, dando a conocer con anticipación la modalidad de la auscultación;
- XI Nombrar y remover al personal de confianza de la División a su cargo, cuyo nombramiento y remoción no correspondan a otro órgano;
- XII Informar por escrito anualmente al Consejo Divisional respectivo del funcionamiento de la División;
- XIII Establecer relaciones de información con otras entidades para el mejor desarrollo de las actividades académicas de la División;
- XIV Promover y apoyar las actividades del servicio social;
- XV Presentar la propuesta anual de ingresos y egresos de la División a su cargo, al Consejo Divisional respectivo;
- XVI Integrar Comisiones Académicas para impulsar el mejor desempeño de las actividades de la División de acuerdo con lo previsto en las fracciones anteriores. Estas Comisiones funcionarán, en relación con el Director de División, de manera similar a lo señalado en la Sección Séptima del Capítulo III de este Reglamento;
- XVI Bis Proponer cada dos años al Consejo Divisional respectivo, a los integrantes del Consejo y de los Comités Editoriales de la División, y
- XVII Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN CUARTA**De los Jefes de Departamento****ARTÍCULO 53**

Para ocupar el puesto de Jefe de Departamento se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados para ser Director de División.

46

ARTÍCULO 54

Derogado.

7, 46

ARTÍCULO 55

Cuando una ausencia del Jefe de Departamento se prolongue por más de tres meses, el Consejo Divisional analizará los motivos de la ausencia, la calificará y dará a conocer a la comunidad universitaria.

La ausencia del Jefe de Departamento no podrá prolongarse por un periodo mayor a seis meses, por lo que el Consejo Divisional podrá calificarla en cualquier momento a fin de determinar si es definitiva y de ser este el caso solicitará al Rector de Unidad que instrumente el procedimiento para la designación del Jefe de Departamento.

En los casos de ausencia definitiva y cuando el cargo se encuentre vacante por cualquier causa, el Rector de Unidad instrumentará de inmediato el procedimiento para la designación del Jefe de Departamento, quien iniciará un nuevo periodo.

La renuncia de un Jefe de Departamento se dirigirá al Consejo Divisional respectivo.

46

ARTÍCULO 56

En las ausencias temporales, definitivas o cuando el cargo de Jefe de Departamento se encuentre vacante, el Director de la División correspondiente nombrará, como encargado, a un profesor de tiempo completo e indeterminado, quien asumirá todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

46

ARTÍCULO 57

Derogado.

ARTÍCULO 58

Compete a los Jefes de Departamento:

- I Proponer medidas para el buen desarrollo de las actividades académicas y propiciar la colaboración con otros departamentos;
- II Someter a consideración del Consejo Divisional los proyectos de investigación que propongan las áreas respectivas y, en su caso, los demás que surjan del Departamento;
- III Vigilar el cumplimiento de los proyectos de investigación del Departamento a su cargo;
- IV Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de las divisiones en la parte en que los miembros de su Departamento

- son responsables de docencia;
- V Asignar las cargas docentes a los miembros de su Departamento contemplando la necesidad de establecer un equilibrio entre docencia e investigación para los profesores de carrera, según lo determinen los planes y programas académicos de la División;
- VI Promover los cursos de formación especializada de personal académico en disciplinas específicas y los de información sobre programas de estudio;
- VII Integrar comisiones para el mejor desempeño de las funciones académicas del Departamento;
- VIII Nombrar y remover a los Jefes de Área, previa auscultación idónea de los profesores del área correspondiente, dando a conocer con anticipación las modalidades de auscultación;
- IX Administrar los recursos asignados a su Departamento para actividades académicas y vigilar su correcta aplicación;
- X Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que le comuniquen los órganos competentes;
- XI Presentar justificadamente al Director de División las necesidades de personal académico y administrativo del Departamento a su cargo para el año siguiente, así como la propuesta de presupuesto de ingresos y egresos;
- XII Coadyuvar con el Director de División en el cumplimiento de los programas de servicio social;
- XIII Informar por escrito anualmente al Director de División del funcionamiento del Departamento a su cargo;
- XIV Planear las actividades y el desarrollo del Departamento a su cargo, y
- XV Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III

De las instancias de apoyo

SECCIÓN PRIMERA

Del Secretario General

ARTÍCULO 59

Para ser Secretario General de la Universidad se requiere el cumplimiento de los mismos requisitos señalados para ser Rector General.

28

ARTÍCULO 60

Compete al Secretario General:

- I Conducir las actividades administrativas generales de la Universidad, excepto aquéllas que el Rector General asigne a otras instancias;
- II Coordinar las relaciones de la administración de la Rectoría General con la de las Unidades universitarias;
- II bis Llevar la contabilidad de la Universidad conforme al sistema establecido por el Contralor;
- III Administrar los sistemas de ingreso y registro escolares;
- IV Autorizar con su firma los documentos para gestiones externas determinadas por el Rector General;
- V Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras instancias;
- VI Fungir como Secretario del Colegio Académico y administrar la Oficina Técnica del mismo;
- VII Representar al Rector General en las relaciones internas de trabajo entre la Institución y sus trabajadores;
- VIII Certificar y publicar las informaciones del Colegio Académico y de las que correspondan a sus funciones;
- IX Informar por escrito anualmente al Rector General de las actividades a su cargo;
- X Realizar las funciones y actividades que le asigne, por delegación, el Rector General, y
- XI Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Abogado General

50

ARTÍCULO 61

Para ser Abogado General se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Tener más de treinta años de edad;
- III Poseer título de licenciado en derecho;
- IV Tener experiencia profesional no menor de cinco años, y
- V Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional.

ARTÍCULO 62

Compete al Abogado General:

- I Representar a la Universidad en los asuntos que le asigne el Rector General en materia administrativa;
- II Asesorar a los titulares o miembros de los órganos e instancias de la Universidad en materia legal y de consulta sobre interpretación de la legislación nacional y universitaria;
- III Procurar el cumplimiento del orden jurídico de la Universidad;
- IV Asesorar al Colegio Académico en la elaboración de proyectos de normas y disposiciones de reglamentación de observancia general en la Universidad;
- V Proponer a los órganos de la Universidad las medidas legales sobre administración y operatividad que considere apropiadas para el cumplimiento de sus competencias;
- VI Cumplir con las actividades que le sean asignadas por el Rector General;
- VII Informar por escrito anualmente al Rector General de las actividades a su cargo, y
- VIII Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

7
SECCIÓN SEGUNDA-A
Del Tesorero General

6, 25, 50

ARTÍCULO 62-1

Para ser Tesorero General se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Tener más de treinta años de edad;
- III Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV Tener amplia experiencia profesional en el área de su competencia, y
- V Ser persona de reconocida solvencia moral y competencia profesional.

6, 25

ARTÍCULO 62-2

Compete al Tesorero General:

- I Tramitar los recursos para el funcionamiento de las actividades de la Universidad, así como recibirlos y registrarlos;
- II Proponer al Patronato los planes para arbitrar fondos a la Universidad;
- III Ejecutar las estrategias y programas específicos acordados por el Patronato con el propósito de obtener ingresos adicionales al subsidio de la Universidad;
- IV Presentar al Patronato los proyectos para fijar y, en su caso, revisar y actualizar las cuotas por los servicios que presta la Universidad de acuerdo a los estudios económicos y sociales que haya realizado y a las Políticas Generales de la Institución;
- V Presentar al Patronato los procedimientos adecuados respecto de los sistemas financieros de apoyo a los alumnos;
- VI Llevar el registro y la actualización del inventario de los bienes y derechos sobre propiedad intelectual que integran el patrimonio de la Universidad, en función del sistema establecido por el Patronato;
- VII Obtener información de las Unidades universitarias respecto de los inventarios practicados y las actualizaciones correspondientes;
- VIII Verificar la existencia y ubicación de los bienes de la Universidad, así como la existencia y actualización de los resguardos correspondientes;
- IX Invertir los recursos financieros de la Institución de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Patronato e informar al citado órgano colegiado y al Rector General sobre los resultados de las inversiones;
- X Ministrar fondos a las Unidades universitarias y a la Rectoría General, así como efectuar los reembolsos correspondientes, previa autorización del Contralor;
- XI Ministrar fondos para el desarrollo de proyectos patrocinados;
- XII Intervenir en los concursos y procedimientos para el aseguramiento de los miembros de la comunidad universitaria y de los bienes de la Institución;
- XIII Intervenir en los concursos y procedimientos para la venta de desechos y bienes sin utilidad para la Universidad;
- XIV Preparar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad que formulará el Patronato para ponerlo a consideración del Rector General;
- XV Autorizar, registrar y controlar los movimientos bancarios de la Institución, conforme a los lineamientos emitidos por el Patronato e informar al Contralor;
- XVI Cumplir oportunamente con los compromisos financieros adquiridos por la Universidad;
- XVII Mantener la liquidez de la Institución e informar al Patronato y al Rector General sobre el flujo de efectivo, con la periodicidad prevista en los lineamientos emitidos por el Patronato, y
- XVIII Las demás que se señalen en otras disposiciones reglamentarias de la Universidad.

38

SECCIÓN SEGUNDA B
Del Contralor

6, 50

ARTÍCULO 62-3

Para ser Contralor se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Tener más de treinta años de edad;
- III Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV Tener amplia experiencia profesional en el área de su competencia, y
- V Ser persona de reconocida solvencia moral y competencia profesional.

6, 25, 28, 38

ARTÍCULO 62-4

Compete al Contralor:

- I Obtener información de los órganos e instancias de la Universidad sobre las adquisiciones de bienes realizadas de acuerdo con el plan anual aprobado por el Patronato;
- II Practicar auditorías periódicas o cuando lo juzgue pertinente a órganos e instancias respecto de la adquisición de bienes en términos de la fracción anterior, e informar al Patronato y al Rector General para los efectos correspondientes;
- III Controlar, desde el punto de vista financiero, el ejercicio del presupuesto aprobado por el Colegio Académico;
- IV Controlar la aplicación de los ingresos no determinados en el presupuesto aprobado por el Colegio Académico, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias;
- V Establecer y mantener actualizado el sistema contable de la Universidad;
- VI Obtener informes del movimiento de inversiones y de operaciones bancarias que realicen el Tesorero General y otras instancias y órganos de la Universidad, que le permitan supervisar y emitir las opiniones correspondientes ante el Patronato y el Rector General,

- con la periodicidad prevista en los lineamientos emitidos por dicho órgano colegiado;
- VII Practicar auditorías en las diferentes dependencias de la Universidad e informar al Patronato y al Rector General, con la periodicidad prevista en los lineamientos emitidos por dicho órgano colegiado;
 - VIII Vigilar, desde el punto de vista financiero, la explotación de patentes, marcas, invenciones, transferencia de tecnología y, en general, sobre propiedad intelectual y obtener la información necesaria;
 - IX Obtener la información necesaria para revisar los estados financieros y enviarlos, a través del Rector General, al Auditor Externo para su dictamen, dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal;
 - X Derogada;
 - XI Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Universidad;
 - XII Vigilar las transferencias y adecuaciones presupuestales;
 - XIII Vigilar desde el punto de vista financiero los concursos y procedimientos para el aseguramiento de los miembros de la comunidad universitaria y de los bienes de la Institución;
 - XIV Vigilar desde el punto de vista financiero los concursos y procedimientos para la venta de desechos y bienes sin utilidad para la Universidad, y
 - XV Las demás que se señalen en otras disposiciones reglamentarias de la Universidad.

38

SECCIÓN SEGUNDA C

Del Auditor Externo

38,50

ARTÍCULO 62-5

Para ser Auditor Externo se requiere:

- I Ser mexicano;
- II Tener más de treinta años de edad;
- III Poseer título de contador público;
- IV Tener experiencia profesional no menor de diez años en la elaboración de dictámenes fiscales;
- V Estar registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos;
- VI Gozar de reconocido prestigio y competencia profesional, y
- VII Acreditar los demás requisitos previstos en las disposiciones fiscales aplicables.

38

ARTÍCULO 62-6

Compete al Auditor Externo:

- I Dictaminar, dentro de los dos primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros de la Universidad y presentarlos al Patronato, a través del Rector General, para lo cual deberá:
 - a) Revisar que los estados financieros estén razonablemente presentados y consideren los criterios y prácticas contables aplicables a las universidades públicas;
 - b) Detectar los eventos que pueden tener un efecto importante en los estados financieros de la Universidad y si se han registrado las provisiones para los pasivos acumulados a la fecha;
 - c) Identificar las fortalezas y debilidades en el control del patrimonio de la Universidad y formular, en su caso, recomendaciones;
 - d) Indicar si la Universidad cumple adecuadamente con las obligaciones fiscales a su cargo, y
 - e) Revisar que el sistema contable de la Universidad se mantenga actualizado y que la contabilidad se lleve conforme a éste.
- II Asistir al Colegio Académico en la aprobación de los estados financieros, y
- III Las demás que se deriven del contrato de prestación de servicios correspondiente.

38

ARTÍCULO 62-7

El Colegio Académico, a propuesta de su Presidente, designará y sustituirá libremente al Auditor Externo.

La contratación del Auditor Externo se realizará cada año y no podrá prestar estos servicios por un periodo mayor de cuatro años consecutivos.

SECCIÓN TERCERA

De los Secretarios de Unidad

ARTÍCULO 63

Para ser Secretario de Unidad es necesario el cumplimiento de los requisitos señalados para ser Rector de Unidad.

ARTÍCULO 64

Compete al Secretario de Unidad:

- I Conducir las actividades administrativas de la Unidad, excepto aquéllas que el Rector de la misma asigne a otros funcionarios;
- II Certificar los documentos oficiales de la Unidad;
- III Coordinar las relaciones de la administración de la Unidad con la de las divisiones;
- IV Fungir como Secretario del Consejo Académico de la Unidad y administrar la Oficina Técnica del mismo;
- V Representar al Rector de Unidad en la administración de las relaciones de trabajo con el personal adscrito a la Unidad;
- VI Certificar y publicar las informaciones del Consejo Académico y de las que correspondan a sus funciones;
- VII Informar por escrito anualmente al Rector de Unidad de las actividades a su cargo;
- VIII Realizar las funciones y actividades que le asigne, por delegación, el Rector de Unidad, y
- IX Las demás que señale la Ley Orgánica, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN CUARTA De los Secretarios Académicos de División

50

ARTÍCULO 65

Para ser Secretario Académico de División se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana;
- II Tener más de veinticinco años de edad;
- III Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV Tener experiencia académica a nivel de educación superior, y
- V Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional.

ARTÍCULO 66

Compete al Secretario Académico de División:

- I Colaborar con el Director de División en las actividades de planeación, evaluación y apoyo académico de la División;
- II Servir de enlace de la División con los sistemas escolares que atañen a la misma;
- III Realizar tareas de enlace y coordinación de las actividades que se efectúan entre los departamentos y las instancias administrativas de la Secretaría de la Unidad;
- IV Fungir como Secretario del Consejo Divisional y administrar la Oficina Técnica del mismo;
- V Certificar y publicar las informaciones del Consejo Divisional y de las que correspondan a sus funciones;
- VI Llevar el archivo de la producción académica de la División;
- VII Reunir la información académica relativa a los alumnos y personal académico de la División y en su caso, proporcionar la información a los órganos e instancias que lo soliciten;
- VIII Informar por escrito anualmente al Director de División de las actividades a su cargo;
- IX Realizar las funciones y las actividades que le asigne, por delegación, el Director de la División;
- X Proporcionar a las comisiones dictaminadoras del personal académico la información relativa a los planes y programas académicos de la División, y
- XI Las demás que señale el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN QUINTA De los Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado

50

ARTÍCULO 67

Para ser Coordinador de Estudios de Licenciatura o de Posgrado se requiere:

- I Tener nacionalidad mexicana o ser inmigrado, si se trata de Coordinador de Estudios de Licenciatura;
- II Tener más de veinticinco años de edad;
- III Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- IV Tener amplia experiencia académica en el campo de estudios que coordinará, y
- V Ser miembro del personal académico ordinario por tiempo indeterminado y dedicar tiempo completo a la Universidad.

ARTÍCULO 68

Compete a los Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado:

- I Coadyuvar con el Director de División y los Jefes de Departamento correspondientes en la coordinación de actividades para el diseño y revisión de los anteproyectos de los planes y programas de estudio;
- II Coadyuvar con el Director de División y los Jefes de Departamento respectivos en la determinación de necesidades de docencia para el desarrollo de los planes y programas de estudio;
- III Acordar con el Director de División las medidas necesarias para apoyar las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- IV Gestionar ante quien corresponda, con apoyo de la Secretaría Académica cuando sea necesario, la solución de las cuestiones que surjan respecto del desarrollo y operación de los planes y programas de estudio;
- V Orientar a los alumnos en todo lo relacionado con las unidades de enseñanza-aprendizaje y con los planes y programas de estudio que coordinan, e informar sobre las condiciones, tiempo y lugar en que los profesores a cargo de las unidades de enseñanza-aprendizaje prestan asesoría;
- VI Informar por escrito anualmente al Director de la División y a los Jefes de Departamento correspondientes sobre las actividades conferidas a su cargo;
- VII Procurar la continuidad y calidad del proceso educativo en su conjunto, según los lineamientos del plan de estudios;
- VIII Integrar la información pertinente del plan de estudios para propósitos de su difusión, tanto al interior como al exterior de la Unidad;
- IX Presentar al Director de División un plan anual de actividades para su desarrollo;
- X Promover los cursos de información sobre el plan de estudios correspondiente, y
- XI Las demás que señale el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN SEXTA De los Jefes de Área

50

ARTÍCULO 69

Para ser Jefe de Área se requiere:

- I Tener más de veinticinco años de edad;
- II Poseer como mínimo título a nivel de licenciatura;
- III Tener amplia experiencia en investigación, y
- IV Ser miembro del personal académico ordinario por tiempo indeterminado y dedicar tiempo completo a la Universidad.

ARTÍCULO 70

Compete a los Jefes de Área:

- I Organizar y promover investigaciones, publicaciones y eventos académicos en el área a su cargo;
- II Proponer al Jefe de Departamento la distribución de las cargas docentes de los miembros del área a su cargo teniendo en cuenta la investigación que estén realizando;
- III Informar al Jefe de Departamento sobre las necesidades de personal del área a su cargo;
- IV Procurar que el personal del área a su cargo cumpla con las actividades académicas asignadas;
- V Participar con las Comisiones Académicas en la revisión y actualización de los programas académicos en lo que compete al área a su cargo;
- VI Informar al Jefe de Departamento sobre el desarrollo de la investigación que realizan los miembros del área a su cargo, y
- VII Las demás que señale el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN SÉPTIMA**De las comisiones académicas departamentales****ARTÍCULO 71**

Los Jefes de Departamento integrarán Comisiones Académicas Consultivas en las que participarán con carácter honorario los profesores adscritos al mismo. El desempeño en ellas se considerará parte del trabajo académico habitual.

ARTÍCULO 72

Las Comisiones informarán al Jefe de Departamento los resultados de sus actividades y propondrán las medidas que estimen conducentes.

ARTÍCULO 73

Las Comisiones Académicas Departamentales podrán ser:

- I De Investigación;
- II De Formación de Personal Académico;
- III De Revisión de los Programas de Estudio, y
- IV Las demás que sean necesarias.

50

TÍTULO TERCERO**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS PERSONALES****ARTÍCULO 74**

Los órganos personales serán removidos cuando incurran en faltas graves en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 75

Son faltas graves, para los efectos de la responsabilidad de los órganos personales, las siguientes:

- I Utilizar el patrimonio de la Universidad para fines distintos a los destinados legalmente.
- II Incumplir reiteradamente con las funciones que les han sido atribuidas o abandonar las mismas.
- III Falsificar certificados u otros documentos oficiales que afecten el cumplimiento del objeto de la Universidad.
- IV Aprovechar indebidamente el ejercicio de las funciones que les confiere la Ley Orgánica o este Reglamento para satisfacer intereses propios o ajenos.

ARTÍCULO 76

Los titulares de los órganos podrán ser removidos cuando dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados para ser designados órganos de la Universidad.

ARTÍCULO 77

La sanción prevista en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación ordinaria.

ARTÍCULO 78

El Rector General y los Rectores de Unidad serán removidos por la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 11, fracciones I y III de la Ley Orgánica, sin que se requiera la intervención de otros órganos de la Universidad.

La resolución pronunciada por la Junta Directiva no será recurrible.

ARTÍCULO 79

El Consejo Académico sesionará en forma especial y permanente para conocer y resolver sobre las remociones de los Directores de División, a quienes se les otorgará un plazo de diez días hábiles para que presenten pruebas y alegatos, transcurrido el cual el Consejo dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes. Para que proceda la remoción se requiere el voto de las tres cuartas partes de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 80

La resolución dictada podrá ser revisada por el Colegio Académico sólo en cuanto a violaciones al procedimiento seguido y para el único efecto de que el Consejo Académico proceda a reponer el procedimiento y dicte la resolución correspondiente. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 81

El Consejo Divisional sesionará en forma especial y permanente para conocer y resolver sobre las remociones de los Jefes de Departamento, a quienes se les otorgará un plazo de diez días hábiles para que presenten pruebas y alegatos, transcurrido el cual el Consejo dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes. Para que proceda la remoción se requiere el voto de las tres cuartas partes de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 82

La resolución a que se refiere el artículo anterior podrá ser revisada por el Consejo Académico en los términos del artículo 80 de este Reglamento.

ARTÍCULO 83

Los procedimientos de remoción, excepto los referidos al Rector General o los Rectores de Unidad, sólo podrán ser iniciados a solicitud de la

tercera parte de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

39

TÍTULO CUARTO CREACIÓN DE UNIDADES UNIVERSITARIAS Y SU FUNCIONAMIENTO INICIAL

39

ARTÍCULO 84

Para proponer, ante el Colegio Académico, la creación de unidades universitarias con su correspondiente estructura divisional y departamental, el Rector General deberá presentar estudios y justificación sobre:

- I La oportunidad y pertinencia académica de la unidad universitaria, así como de sus divisiones y departamentos, con respecto a la necesidad de desarrollo sustentable en sus dimensiones social, económica, ecológica y tecnológica del país, desde una perspectiva global y local;
- II La oferta y demanda de estudios de nivel superior en el país, desde una perspectiva global y local;
- III El impacto presupuestal y todos los recursos que se dispondrán, indicando las fuentes y compromisos, y
- IV La situación jurídica, así como las especificaciones técnicas y requerimientos administrativos del inmueble donde se establecerá la unidad universitaria. En caso de que la propuesta se presente sin esta información, el Colegio Académico establecerá un plazo para que el Rector General la entregue.

39

ARTÍCULO 85

El Colegio Académico deberá analizar cada uno de los estudios y justificación presentados y, en caso de que apruebe la creación de la unidad universitaria, integrará una comisión con seis miembros electos por el propio Colegio Académico y uno designado por el Rector General, que coordinará los trabajos de la misma.

Los integrantes de esta comisión deberán contar con una reconocida trayectoria académica y con una visión amplia del entorno académico. En su composición se procurará un balance entre las áreas de conocimiento y los campos de estudio de la estructura divisional y departamental aprobada para la unidad.

39

ARTÍCULO 86

La comisión, con base en la estructura divisional y departamental aprobada, propondrá al Colegio Académico:

- I El modelo educativo y la naturaleza de los primeros programas de investigación que se desarrollarán;
- II Los campos de estudio de los programas educativos que constituirán su oferta inicial, y
- III El trimestre lectivo en que estaría en condiciones de iniciar las actividades académicas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90.

39

ARTÍCULO 87

El Rector General, inmediatamente después de que el Colegio Académico apruebe los campos de estudio de los programas educativos con los que la unidad iniciará sus actividades académicas, emitirá la convocatoria para el registro de aspirantes a primer rector de ésta, realizará la auscultación a la comunidad universitaria e integrará la terna que entregará a la Junta Directiva para que realice el nombramiento correspondiente.

39

ARTÍCULO 88

El rector de la unidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su nombramiento, integrará las ternas de candidatos para la designación de los primeros directores de división y jefes de departamento de la unidad universitaria y las entregará al Rector General, quien de entre cada una de ellas realizará la designación correspondiente.

39

ARTÍCULO 89

En caso de que algún miembro del personal académico de la Universidad reciba el nombramiento de órgano personal en la nueva unidad universitaria, deberá realizar dentro del primer trimestre de la gestión su cambio de adscripción o transferencia a la misma.

39

ARTÍCULO 90

Las actividades académicas iniciarán una vez que la unidad universitaria cuente con sus órganos personales, con las instalaciones adecuadas, con el personal académico mínimo para atender las necesidades del primer trimestre, con la estrategia de incorporación de personal académico para los trimestres subsecuentes y, en su caso, el programa de formación docente.

39

ARTÍCULO 91

Para los nombramientos de jefes de área y coordinadores de estudio de licenciatura y posgrado se podrá exceptuar, durante los primeros cuatro años de actividades académicas de la unidad, el requisito de estar contratado como personal académico por tiempo indeterminado.

39

ARTÍCULO 92

Mientras no se instalen los consejos divisionales, las necesidades de personal académico para iniciar las actividades, serán determinadas entre los jefes de departamento y el director de la división respectiva.

39

ARTÍCULO 93

Mientras no se integren las comisiones dictaminadoras divisionales, el ingreso del personal académico ordinario por tiempo determinado será evaluado y dictaminado por las comisiones dictaminadoras de área, según la disciplina a la que pertenezca cada aspirante y las funciones a desarrollar.

39

ARTÍCULO 94

Para la elección de los primeros representantes ante los órganos colegiados, las funciones que corresponden a los cuerpos electorales serán realizadas conjuntamente por:

- I El rector de unidad, los directores de división y los jefes de departamento, para el consejo académico, y
- II El director y los jefes de departamento de la división respectiva, para los consejos divisionales.

39

ARTÍCULO 95

Dentro del primer trimestre lectivo, el personal académico, los alumnos y los trabajadores administrativos elegirán a sus representantes ante los órganos colegiados respectivos, los que podrán funcionar aun cuando no se hayan integrado totalmente.

39,43

ARTÍCULO 96

Para la elección de los primeros representantes propietarios o suplentes ante los órganos colegiados, se exceptuarán los siguientes requisitos mientras no haya candidatos que los puedan cumplir:

- I Para el personal académico, el de haber estado adscrito al departamento respectivo durante todo el año anterior, así como la antigüedad mínima en la Universidad.
- II Para los alumnos, el de haber cursado dos trimestres de estudio.
- III Para los trabajadores administrativos, el de la antigüedad mínima en la Universidad.

39

ARTÍCULO 97

La primera representación del consejo académico concluirá en el periodo inmediato al que correspondan los cambios de los demás consejos académicos de la Universidad, y la de los consejos divisionales a más tardar en abril del año siguiente a su instalación.

39

ARTÍCULO 98

Los miembros propietarios de la primera representación podrán ser reelectos para el periodo inmediato si ésta fue menor de doce meses en el caso del consejo académico, o menor de seis meses en el de los consejos divisionales, siempre que no hayan sido reemplazados.

TRANSITORIOS**PRIMERO**

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO

Quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO

En las divisiones en las que no existan las prácticas académicas de las Coordinaciones de Estudios de Licenciatura o de Posgrado en los términos de este Reglamento, se requiere el inicio inmediato de los procedimientos de adaptación para que las Coordinaciones se encuentren implantadas a más tardar el día último de este año.

CUARTO

En los departamentos en los que no existan áreas en los términos de este Reglamento, se requiere el inicio inmediato de los procedimientos de adaptación para que las áreas se encuentren implantadas a más tardar el día último de este año.

QUINTO

En los casos de las áreas que ya existan en los términos del presente Reglamento, deberán ser ratificadas por el Consejo Académico correspondiente, de acuerdo al artículo 30, fracción VI de este Reglamento, a más tardar el día último de este año.

SEXTO

Las fechas señaladas en la fracción I del artículo 30 y fracción I del artículo 34 de este Reglamento, no serán exigibles para el presente año.

SÉPTIMO

Cuando los Secretarios Académicos, Coordinadores de Estudios de Licenciatura o de Posgrado y los Jefes de Área que estén cumpliendo las funciones respectivas no satisfagan los requisitos señalados en este Reglamento, se otorgará un plazo que concluirá el día último de este año, para la sustitución de los mismos.

Publicados el 10 de abril de 1981 en el Vol. XV (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

DE LAS REFORMAS DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990**PRIMERO**

Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO

Quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

Publicados el 5 de diciembre de 1990 en el Vol. XV (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

DE LAS REFORMAS DEL 5 y 12 DE DICIEMBRE DE 1990**PRIMERO**

Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad.

SEGUNDO

Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

Publicados el 27 de marzo de 1991 en el Vol. XV (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

NOTA: De la Reforma del 11 de marzo de 1991:

De acuerdo con el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicado supletoriamente, las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el Órgano Informativo de esta Universidad.

DE LAS ADICIONES DEL 17, 19 Y 20 DE MAYO DE 1996

ÚNICO

Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el 5 de junio de 1996 en el Vol. II, No. 32 (Suplemento Especial (A)) del Semanario de la UAM.

DE LAS REFORMAS DEL 28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2001

PRIMERO

Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

El Patronato presentará al Colegio Académico los lineamientos establecidos en el artículo 16-1 fracción XI, en un periodo no mayor a cuatro meses contados a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas.

Publicado el 3 de diciembre de 2001, en el Semanario de la UAM.

DE LAS REFORMAS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003

PRIMERO

Las presentes reformas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

A partir de la entrada en vigor de las reformas, la dirección de la contabilidad general y el personal adscrito a la misma, excepto el de la oficina de control interno contable, dejarán de formar parte de la Contraloría para integrarse a la Secretaría General.

Publicado el día 1° de diciembre de 2003 en el Semanario de la UAM.

DE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV TER AL ARTÍCULO 41, RELACIONADA CON LA POSIBILIDAD DE GESTIONAR LOS PERMISOS PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

ÚNICO

La presente adición entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el día 4 de junio de 2007 en el Semanario de la UAM.

DE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4, RELACIONADA CON LA CREACIÓN DE LA UNIDAD LERMA

ÚNICO

La presente adición entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el día 4 de agosto de 2009 en el Semanario de la UAM.

DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 41 Y 62-4 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62-5, 62-6 Y 62-7 RELACIONADA CON EL NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DEL AUDITOR EXTERNO DE LA UNIVERSIDAD

ÚNICO

La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el día 6 de diciembre de 2010 en el Semanario de la UAM.

DE LA ADICIÓN DEL TÍTULO CUARTO PARA REGULAR LA CREACIÓN DE UNIDADES UNIVERSITARIAS Y SU FUNCIONAMIENTO INICIAL

ÚNICO

Esta adición entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el día 21 de noviembre de 2011 en el Semanario de la UAM.

DE LA REFORMA RELACIONADA CON LA JUNTA DIRECTIVA

PRIMERO

La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Se derogan los artículos 7-8, 7-9, 7-10 y 7-11.

Publicado el 2 de julio de 2012 en el Semanario de la UAM.

DE LA REFORMA RELACIONADA CON LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE DE LOS ALUMNOS ANTE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS Y LOS CONSEJOS DIVISIONALES

PRIMERO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

En los procesos de elecciones extraordinarias para cubrir vacantes de los representantes de alumnos convocados antes de la entrada en vigor de esta reforma, se considerarán los requisitos vigentes a la fecha de la publicación de la convocatoria respectiva.

TERCERO

Los representantes de los alumnos que hubieren sido convocados y asistido a sesiones de los órganos colegiados académicos correspondientes, celebradas en el trimestre 2012 primavera sin haber estado inscritos en unidades de enseñanza-aprendizaje, no perderán la calidad de representantes por esa causa.

Publicado el 2 de enero de 2013 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON LA DESIGNACIÓN DE ÓRGANOS PERSONALES**PRIMERO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Se derogan los artículos 25 Bis, 30 Bis y 34 Bis.

TERCERO

Los procesos de nombramientos o designaciones de órganos personales convocados antes de la entrada en vigor de esta reforma se desarrollarán conforme a las normas vigentes en la fecha de su inicio.

Publicado el 8 de abril de 2013 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS**ÚNICO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicada el 9 de marzo de 2015 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON LOS NOMBRAMIENTOS Y DESIGNACIONES DE LOS ÓRGANOS PERSONALES**PRIMERO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Los procesos para los nombramientos o designaciones de los órganos personales convocados antes de la entrada en vigor de esta reforma, se desarrollarán conforme a las normas vigentes en la fecha de su inicio.

Publicada el 31 de agosto de 2015 en el Semanario de la UAM

REFORMA RELACIONADA CON EL PROCESO DE ELECCIÓN Y LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA**ÚNICO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicada el 31 de agosto de 2015 en el Semanario de la UAM

REFORMA RELACIONADA CON LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE DE LOS ALUMNOS ANTE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS Y DIVISIONALES**ÚNICO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicada el 2 de enero de 2017 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON EL REQUISITO DE EDAD PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, ÓRGANO PERSONAL E INSTANCIA DE APOYO**ÚNICO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicada el 2 de enero de 2017 en el Semanario de la UAM.